



SESUS, MARIA, SOSEPH.

# DISCURSO SOBRE ELDOMINIO, PERTENENCIA, DISTRIBUCION,

Y USO DE LAS AGUAS,

QUE SIRVEN AL RIEGO PUBLICO

DE LA HUERTA DE ESTA ILUSTRE CIUDAD

#### DEALICANTE,

QUE OFRECE A LA MISMA

EL DOCTOR DON FRANCISCO VERDÚ,

Abogado de los Reales Consejos, Regidor perpetuo por su Magestad de la clase de Ciudadanos en ella, y otro de los tres Capitulares Electos por dicha Ilustre Ciudad, para la formacion de las Ordenanzas de dicho Riego, en virtud de las

Ordenes del Real, y Supremo Consejo de Castilla.

R. 20.594

FERISS, MERKIE, NOEFPE.

MELIUS EST PRO VERITATE

Supplitium pati, quam pro Adulatione benefitium consequi. Cap. Nemo Peritorum 11.

quæst. 3.

EL DOGTOR DON FRANCISCO VERDÚ;

Abogado de los Reales Canígios, Regidor perpetuo por in Mageilad, de la ciale de Ciudadanos en ella, y otro de los tres Capitulares Electos por dicha Iluítre Ciudad, para la formacion de las denanzas de dicho Riego, en virtud de las Ordenes del Real, y Supremo Conícjo de Caltilla.



### PUNTO PRIMERO.

DESCRIBE LA ESTERILIDAD del Terreno, Construccion de la Obra del Pantano, su importancia, la de las Aguas en general, y danos de la ruina de aquel.

Initium vitæ hominis Aqua, & Panis, & Vestimentum, & Domus. Ecclesiast. cap.29.



L Clima apacible de esta Ilustre Ciudad de Alicante, sus circunstancias, Terreno de su Huerta, y Estado de sus Aguas, ó Riego, que la fertiliza, parece la constituyen Exemplar, y Recuerdo, aun con algunas diferen-

cias ventajosas, de la antigua de Jericó, celebrada en las Sagradas Letras. De ésta, segun se refiere en ellas, informaron sus mismos Habitadores al Profeta Eliséo en la forma siguiente: Ecce habitatio hujus Civitatis optima est, sicut, tu ipse Domine, perspicis, sed Aquæ pessimæ sunt, & Terra sterilis. At ille ait: Afferte mihi vas novum, & mittite in illum sal; quod cum atulisent, egressus ad fontem aquarum, missit in illum sal, & ait: Hæc dicit Dominus: Sanavi Aquas has, & non erit ultra in eis Mors, neque Sterilitas. Sanatæ sunt ergo Aquæ usque in diem hunc, juxta verbum Elisæi, quod locutus est.

Todo el trabajo de la Ciudad de Jericó provenia, segun se vé, de la esterilidad de su tierra, y de la calidad de sus Aguas: Sed Aquæ pessimæ sunt, & Terra sterilis. Y casi lo mismo podiamos decir de esta de Alicante, asi en quanto á la Es-

Regum 4. cap. 2.

In Epistolis cap.3.

teri-

terilidad, como en quanto á las Aguas; con la diferencia de que, en aquella de Jericó consistia el daño en la calidad de las Aguas; pero en esta de Alicante, en su cortedad, ó carestía, y en su distribucion; porque, no teniendolas en el propio Territorio para el Riego, ha sido siempre muy dificil, y trabajosa en las que le vienen de fuera, yá propias, ú yá pluviales, casuales, ó adventícias. El daño de la de Jericó era de peor condicion, porque estaba el vicio en las mismas Aguas: Sed Aquæ pessimæ sunt. Y esto no obstante se remedió: Senatæ sunt ergo Aquæ usque in diem hunc. Esperarse debe, que pues no es tanto el de esta Ciudad, por ser extrinseco, tendrá tambien su competente remedio.

Para lograrle los Habitadores de Jericó lo representaron, como se vé, á Eliséo; y para conseguirle los Antiguos de esta Ciudad, despues de varias diligencias, que por sí practicaron, lo expusieron al Señor Don Felipe Segundo. El Profeta Eliséo remedió el daño de las Aguas de Jericó echando Sal en su origen, o manantial: Et egressus ad fontem Aquarum missit in illum Sal. Y el Senor Don Felipe Segundo hizo lo propio en las que vienen à la Huerta de esta Ciudad, con la Sal de su Sabiduría, Obra del Pantano, que mandó proseguir, y finalizar, y varias providencias que dió para el Riego, que le acreditaron, entre otras, su Renombre.upa moinol ba surveya, inesiluita mua boup

2 Parece que el remedio de que usó Eliséo, fue estraño, sino contrario al fin, pues el vicio de las Aguas de Jericó consistia en ser salitrosas: Consonum ergo, & rationi, & textui videtur vitium Aquarum Hiericontis fuisse salsuginem. Que no correspondia remediarse echandolas mas Sal, como lo executó, porque no podia dulcificar el Agua, co-In Epistolis cap.3. mo dixo el Apostol San Jayme: Nunquid potest, Fratres mei, Ficus Vvas, facere, aut Vitis Ficus? Sic

Marcelinus Uberte in sua medicin. sacra ad dictum text.cap.21.

" COD. 4 MIN

neque

-1191

neque Salsa dulcem potest facere Aquam.

Pero como esta Obra de Eliséo fué milagrosa, no hay que detenerse en estos reparos: Sed cum Uberte dic. cap.21; Opus Benedictionis Elisæi omnino fuerit miraculosum, non est attendendum ad media, ant instrumenta, quæ aliquando solent esse adversa, ut prodigium magis extollatur. Un milagro costó el remedio de las Aguas de Jericó; y no lo será el que será el que se remedie el dano de las de esta Ciudad, en su distribucion, aunque con tantas dificultades, como se ponderan, quiera acreditarse por tal. Los inconvenientes (si cabe que les haya) embarazos, consequencias, y otros incidentes, que puedan traherse, y discurrirse sobre la Obra de el Pantano, y subeneficio universal de el Riego, acaso cederán en mavor conveniencia: Aliquando solent esse adversa ut prodigium magis extollatur. es este omos lacregias ois

Parece, que lo mismo que expusieron los de Jericó à Eliséo, representaron los Antiguos de el Govierno de esta Ciudad al Señor Don Felipe Segundo. Los primeros dixeron: Ecce habitatio hujus Civitatis optima est, sicut tu ipse, Domine, perspicisz sed Aquæ pessimæ sunt & Terra sterilis; y esto mismo en lo sustancial, con bien poca diferencia, viene à sacarse informaron los de el Govierno de esta Ciudad al Señor Don Felipe Segundo, segun aparece por el contexto de la Real Carta, que sobre la prosecucion, y finalizacion de la Obra de el Pantano, escribió dicho Señor Rey á Don Alvaro Vique y Manrique, Governador entonces de esta Parte de el Revno de Gijona abajo, su fecha de 9. de Diciembre de el año 1589, que es como se sigue.

6 Governador, de las muchas diligencias, que por mi mandado se han hecho, ha resultado, que si la Fabrica del Pantano de Alicante se acaba, como ha de estar, será acogida bastante para regar la Huerta de Alicante, y la tierra llana, que está al rededor de aquella Ciudad; y siendo, como se entiende, que lo es,

Uberte ubi supra.

ca finem. Està inserta en los Autos de el destajo de el Pantano, custodidos en el Archivo de Ciudad.

Casaneus, Catalog.

Glor, mundi, pante

12. consid. 12. cir-

Uberte dic.cap,ax.

la mas fertil de esse Reyno, demás de que se pondrà remedio à la necesidad, con que los Vecinos de Alicante viven, por no poder cultivar sus heredades, por la grande esterilidad, y falta de Agua, que tienen de ordinas rio; cogeran pan, y vino, y otras cosas en abundancia, para socorrer à sus Comarcanos, y se aumentara la Ciudad con notable beneficio universal. Y por estas razones, que son de tanta consideración, sin ningun fin mio particular, deseo, que la dicha fabrica se passe adetante, sin mas dilacion, y se acabe con quanta mayor brevedad se pudiere. Y pensando con los medios, Oc. (Trata de estos, y prosigue) Y aunque à Tomás Va-Uebrera, y Damian Miralles, que la Ciudad ha embiado se les ha dado esta intencion, ellos vinieron por deliberacion de los de el Consejo Particular de la Ciudad, que son diez y ocho, ó veinte personas, y en negocio universal como este para su firmeza, deben concurrin todos los interesados, que demás de los de la Ciudad en la Huerta lo son los Lugares de San Juan, Muchamiel, Benimagrell, y Heredados en ellos. Y concluye mandando hacer Junta general en la forma, que manifiesta, con varias prevenciones à dicho Governador, para la execucion de la Obra, y de su Real Determinacion. Esta representacion se reducia á manifestar á dicho Señor Don Phelipe Segundo la falta de Agua que padecia la Huerta de esta Ciudad; la otra de Jericó al Profeta Eliséo, á que era malisima la que tenia; lo mismo viene á ser

Casaneus, Catalog. Glor. mundi, parte 12. consid. 12. circa finem.

Uberteubi supra.

Està inferta en los. Autos de el destajo de el Pantano, custodidos en el

Archivo de Ciu-

Hasta en las dificultades, que parece resultan de el Sagrado Texto, en quanto al Estado de las Aguas, y Tierra de Jericó, ván hermanados los informes hechos de aquella Ciudad al Profeta Eliséo, y de esta de Alicante, al Señor Don Felipe Segundo. Dificultoso se hace de componer, que fiendo la Tierra de Jericó esteril, y las Aguas malisimas, que asi las llama el Texto: Sed Aquæ pessi-

uno, que otro: Infelicem illam omnino Patriam dice-

mus, vel quæ Aqua careat, vel quæ eam noxiam habeat.

mæ

mæ sunt, & Terra sterilis. Fuese buena su habitacion, ó temperie; y no como quiera, sino muy buena: Ecce habitatio hujus Civitatis optima est. Y mas con la particula Ecce. Que en las Sagradas Le- Uberte, ubi supra. tras Energiam habet, & attentionem præfert. Y no menos tiene su dificultad , que dicho Señor Don Felipe Segundo diga en una parte de dicha su Real Carta, hablando de la Tierra de esta Ciudad, y Huerta: Y siendo como se entiende, que lo es la mas fertil de esse Reyno, y prosiga a pocas palabras, diciendo: Demás de que se pondrá remedio à la necesidad, con que los Vecinos de Alicante viven, por no poder cultivar sus tierras por la grande esterilidad, y falta de agua, que tienen de ordinario. Pues la fertilidad, y esterilidad, como muestra la razon, y la experiencia, no pueden combinarse amina mong enlacio mist

Pero la satisfaccion es clara en una, y otra parte, y consiste, en que la tierra no era esteril de por si, sino fertil, como dixo dicho Señor Don Felipe Segundo, hablando de la de esta Ciudad, y Huerta; y optima, ó muy buena, como dixeron los de Jericó de la de su Ciudad, y Habitacion de la misma; y todo el daño se originaba de las Aguas; en las de Jerico, por su mala calidad, y en las del riego de la Huerta de esta Ciudad, por su escaséz, y trabajosa distribucion; y remediado el daño de las Aguas, lo quedó todo. Por eso el Profeta Eliséo solo puso en ellas el cuidado, y lo mismo el Señor Don Felipe Segundo: Videtur quod Elisæus solum sanaverit Aquas: ergo terra sterilis erat propter Aquas, & non seorsum, ut diximus. Antecedens patet, quia egressus ad Fontem Aquarum missit in illum Sal, 20 dixit: Sanavi Aquas has: ergo non sanavit Terram.

9 Solo restaba para constituir buena la Tierra, y Habitacion de la Ciudad de Jericó, supuesta la mala calidad de sus Aguas, y su Esterilidad, antes de sanar aquellas el Profeta Eliséo, lo saludable de sus Ayres: Nihil sentio quod restet ad salvandam boni-

Cap. 2I.

Idem, Uberte, dict. cap. 21.

Padre Posadas en

fus Platicas. La

drido 2. pag. 32.

Uberte, ubi supra.

Uberte jubi supi

Idem, Uberte, dict. cap. 21.

tatem habitationis Hiericontis, nisi aeris salubritas. Y 10. mismo procedia, y procede en esta Ciudad de Alicante, porque siendo algo salitrosas las Tierras, por la cercania del Mar, esta circunstancia, que en el estremo fuera perjudicial, conduce mucho, asi para la bondad de sus Ayres, porque los purifica, como para la mejor calidad de sus frutos, porque los produce mas solidos, sabrosos, y saludables: Et quidem, cum Terra esset sterilis ex salsugine, quam habebat, vapores ab hujusmodi Terra elevati, & cum. Aere commixti, minimé morbosi, sed salubres forent, quia essent calidi & sicci, nequaquam putres, imó putredinem cohibentes. Herbæ & Plantæ, præcipue montanæ, saluberrimæ, O sicciores, quarum halitus salutaris posset cerebrum expurgare, & optimos Spiritus, tam vitales, quam animales generare.

Finalizose la Fabrica de el Pantano, que tenia comenzado esta Ciudad desde el año 1579. en el de 1594, conforme à la Determinacion de dicho Señor Don Felipe Segundo, en el Termino, y Estrecho nombrado de Tibi, saliendose la Ciudad de los suyos propios, para tomár mas de raíz, y como en el origen la precaucion; al modo, que el Profeta Eliséo: Et egressus ad Fontem Aquarum missit in illum Sal. Que asi deben tomarse por los Magistrados las precauciones en las dependiencias de la Republica, como dixo el Ilustrisimo P. Fr. Francisco de Posadas en sus Platicas al Ayuntamiento de la Ciudad de Cordova, sobre el Texto referido, por las palabras siguientes: Qué intentaba el Profeta? Sanar las Aguas. Pues acuda con el remedio, no donde corren, sino à la parte donde salen, y donde estan estancadas, para que se remedien.

Remedióse, con efecto, el daño con la dicha Fabrica de el Pantano; cesò la esterilidad, y congojas, que ocasionaba, y sobrevino la fertilidad, y abundancia, como dixo el Señor Don Felipe Segundo: Cogerán pan, y vino, y otras cosas en abun-

dan-

Padre Posadas en fus Platicas. Ladrido 2. pag. 32.

Idem, Uberte, dict.

Uberce, ubi supra.

-513

dancia, para socorrer à sus Comarcanos, y se aumentarà la Ciudad con notable beneficio universal. A semejanza de lo que dixo el Profeta Eliséo á los Ciudadanos de Jerico: Sanavi Aquas has, & non erit ultra in eis Mors, neque Sterilitas. Tan notablemente se vió mudada, y mejorada la Tierra de Jericó, que solamente sus Flores, ó Rosas pudieron lograr cotejos con la mas fragrante, pura, y hermosa Rosa, que ha producido, ni producirá la Tierra: Quasi plantatio Rosæ in Jericó. Y respirando las Flores estos alientos, vá se dexa comprehender lo que se-Mortalium namque natura facilius enjusomna muitaitela.

- 12 Asi se vió en la Huerta de esta Ciudad por el tiempo que estubo corriente dicho Pantano, y mas haciendo reflexion al pasado, y necesidad con que los Vecinos de Alicante vivian, por no poder cultivar sus Heredades, por la grande esterilidad, y falta de agua, que tenian de ordinario, que son las palabras referidas de dicho Señor Don Felipe Segundo, y el principal motivo, que estimuló á su Real Benignidad, para acalorar, y resolver la finalizacion de la Fabrica de el Pantano, que la Ciudad tenia comenzada, y levantada hasta veinte y seis palmos. Y con gran razon, porque la falta de las Aguas causaba un ahogo, como de muerte, á los Habitadores, señaladamente de la Huerta, con especialidad en el uso preciso personal de las que, en lo fuerte de el Estio, podian hallarse en el Territorio, además de la esterilidad, que se seguia á las Tierras: Et ut intelligo Mors refertur ad Aquas, & sterilitas ad Terram, babsiquiq mang nes, electrolique

13 A que ayudaban las circunstancias de lo caloroso del País, y la cercania enunciada de el Mar, que infunde algo de salitroso en la Tierra: Nam sal, calidæ cum sit, & siccæ naturæ, absumit Idem, dict. loc. humiditatem, quæ solet Terram fæcundare; & grana seminalia debent corrumpi, & emori, ut germina erumpant; Sal autem præservat a corruptione. Lo que ca--qigit lifi-

Ecclesiast. cap.24.

Caran. Cat. Glor.

Mund. p. 12. con-

.ci. 12.

Joann. 12.

axiod in anino

solut, matrim,

Judich cap. 113 Judith. cap. 7.

L. final, ff.de Riv.

Uberte, ubi supra.

10

Joann. 12.

L. Divortio, S. quod in anno, ff. solut. matrim.

L. Is cujus in fin. ff. si servit. vind.

Casan. Cat. Glor. Mund. p. 12. consid. 12.

Judith. cap. 11.

Judith. cap. 7.

L. final, ff. de Riv.

Gl. in rub. Cod. de Cupres.

Tibullus. Lib. 1. Eleg. 7.

lifica el Evangelio: Nisi granum frumenti cadens in Terra mortuum fuerit, ipsum solum manet. Lo esteril de el Terreno se corrigió con la Obra de el Pantano, y su riego: y asi como este dá las cosechas dobladas: Quod in anno dicitur, potest dici, & in sex mensibus, si bis in anno fructus capiantur, ut est in locis irriguis. Al contrario, la falta de aquel, no solo priva de la cosecha, sí tambien causa detrimento á las Plantas: Veluti si Prata, Arboresve exaurisent.

La indigencia de qualquier otra cosa sufre la naturaleza, pero no puede llevar la de el Agua: Mortalium namque natura facilius cujusque rei indigentiam, quam Aquæ ferre potest: de sint frumenta, suppetent surculorum, Arborumque fruges, tutabimur Vitam Carne, Aucupio, Piscatu, Oleribus, Radicibus etiam herbarum: verum, ubi Aqua deest, nulla Cibi virtus, aut servari, aut parari potest. Por no menos, que muerte se reputa la falta de un Elemento tan precioso como el Agua: Et ab ariditate Aquæ jam inter mortuos computantur. Y es muerte, que se executa sin espada: Pone Custodes Fontium, & sine Gladio interficies eos. A que tambien alude el Derecho comun: Et homines siti necarentur.

de el dicho año 1594, hasta el de 1697, de su desgraciada rotura, fertilizando la Huerta de esta Ciudad, por el discurso de una Centuria, poco mas. Esta famosa Obra la podemos comparar al Nilo, que fertiliza las Tierras de Egipto, á falta de las lluvias: Cum in Ægypto non pluit. Y es digna de aplicarsele, con gran propiedad, el Disticho, que hablando del Nilo, escribió Tibulo:

Te propter, nullos Tellus tua postulat imbres,

Arida, nec pluvio, supplicat herba, Iobi.

16 En ciertas Estaciones de el Año, sobrepujando sus margenes, fertiliza admirablemente el EgipAguas; quando en el Invierno vienen otras, por otros arroyos, de menos importancia, se contiene en su Cauce, y quando faltan aquellas, socorre con las suyas. O inefable Divina Providencia! Parece, que eran mas naturales en el Invierno los crecimientos.

Nam, cum tristis Hiems alias produxerit undas,
Tunc Nilum retinent Ripæ; cum languida cessant
Flumina, tunc Nilus, mutato jure, tumescit.

ex eis Colonis unpartialur, quantum culturis corums ..

Claudian.in Libro Epigrammat.

cip, ed Colon.

L. decerminus, S.

universos, in fine,

Cod.de Agueduc

partir el Pantano sus Aguas; las Margenes, ó Ribas del Nilo, hacen el mismo oficio, que la Fabrica de aquel. Con pena la mas atróz cominaba el Derecho comun á los que se atrebiesen á romperlas, que era la de ser consumidos en fuego en el mismo lugar del atentado: Flamis eo loco consummatur. Y no es de menos importancia la Obra del Pantano, en quanto á esta Ciudad, y su Huerta, que el Nilo, y sus Margenes, respeto del Egipto.

L. unica, Cod. de Nihili Aggerib.non rumpend.

rio Romano, que deribaba del Egipto fertilizado por las crecientes del Nilo la subsistencia; de donde tomó motivo la acerbidad de la pena, en quanto, con el atentado de la rotura, se exponia la cosecha á la inundacion, y á la pérdida, y redundaba este daño en el Publico Estado del Imperio: Sed undé tam gravis in ruptores molium, & aggerum punitio, necessarium est ut exponamus... Ratio est: Quia sic Egypto, vel messibus saltem inundatis in magnam tenderet Imperii perniciem, cum Romanum Imperium sine Egyptiorum Frumento sustentari non poterat.

Amaya, observat. Lib.3. cap. 4. ad dic. L. unic. Cod. de Nili aggerib. non rupend, num. 25. ed 26.

19 La suma importancia de las Aguas obliga á que las penas, y los favores, en sus respectivos casos, anden á la par en el Derecho. Por eso en el Comun se conferian muchos Honores, Privilegios, L. decernimus, S. universos, in fine, Cod.de Aquæduc.

é Inmunidades à los que estaban destinados; y ocupados en el cuidado de las Aguas: Ut Militiæ quodammodo sociati, excubiis Aquæ custodiendæ incessanter inhæreant, nec muneribus aliis occupentur.

de las Aguas igualmente persuade, que debe ponerse el mas exacto cuidado, no solo, en que no se descaminen, ó pierdan, sí tambien, en que con la mayor equidad, se distribuyan entre aquellos, á quienes pertenezcan, y deban repartirse, á proporcion de las tierras que posehen, y cultivan: Tantumque ex eis Colonis impartiatur, quantum culturis eorum. Agrorum sufficere manifestum est, quos ipsi colunt.

Aguas, se juzgó penosa Constitucion, solo por la precision de haber de esperar el turno, en concepto del primer Legislador, que hubo en el mundo, Moysés, que conduciendo al Pueblo Israelitico á la Tierra de promision de la esclavitud del Egipto, le animaba con decirle: Terra enim ad quam ingredieris possidendam non est sicut Terra Ægypti, de qua existi, ubi, jacto semine, in hortorum morem Aquæ ducuntur irriguæ; sed montuosa est, & campestris de Cælo expectans Pluvias, quam Dominus Deus tuus semper invisit, & oculi illius in ea sunt á principio anni, usque ad finem ejus.

En esta consideracion yá puede discurrirse lo que se pudiera decir, quando, sobre la precision
del turno, no se guardase proporcion y equidad en
él. Peores conceptos haría aquel Divino Caudillo
de tierra semejante, que los que manifestaba de la
de Egipto. En esta no parece que tenia Dios puestos los ojos, segun motiva, á discurrir la contraposicion que hace Moysés entre la misma, y la Tierra
de promision, de que dice, no les apartaba en todo el año: Et oculi illius in ea sunt á principio anni,
usque ad finem ejus.

23 Equidad en el riego se guardaba en Egipto,

L. I. Cod. de Mancip. & Colon.

Claudian in Libra

Deuteronom. c.11.

AMAYA, OBSETTOAL.

Lilb. 3. cap. 4. ad

dro. In union food.

de sville aggerib.

non rupend, mim.

25.0 20.

CO-

como manifiesta en el mismo Moysés, porque dice, se repartia à proporcion de las tierras: Ubi, iacto semine, in hortorum morem Aquæ ducuntur irriquæ. Pues de qué provendría no favorecerla Dios con igual aspecto? Misterioso está el Texto en la causal de esta contraposicion, y diferencia de una, y otra Tierra, uno, y otro Riego; pluvial de la Tierra de promision: De Cœlo expectans pluvias, y Terrestre, y Distributivo, que vá referido de la de Egipto: In hortorum morem Aquæ ducuntur irriguæ. Parece, que yá es de muy antiguo no hermanarse bien estos Riegos; justo es que anden dibididos.

24 A la Tierra de Egipto, aun faltandole las lluvias, la llamó feráz Claudiano, por el Nilo,

que, como queda dicho, la fertiliza;

- Ægyptus sine Nube ferax, imbresque serenos, Sola tenet, secura Poli, non indiga Venti, Gaudet Aquis, quas ipsa vehit, Niloque redundat. canzarias, mientras ha permanecido in Pubrica del

Claudianus, dict. Lib. Epigrammatum.

L. Usur , Cod. de

Liund, ret prival.

Fourt. Orver, Leb.

brunnik malles

and the course

Epigram, 177.

Ensobervecido, al parecer, estaba el Egipto, con las Entumecencias de su Nilo, sus Aguas, y su absoluto Govierno: p' no commonq en obsseq leb

Gaudet Aquis, quas ipsa vehit, Niloque redundat. tribucion; y paestas las Agnas,; que llaman viejas,

Y es muy verosimil, que no se cuidase de las pluviales, ó celestes, blasonando seguridades, sin estas circunstancias. y comorine Teomo ob enginovh A

-10 I sol ob babilidizogmi o Imbresque serenos Sola tenet, secura Poli, non indiga Venti.

renta años, la mayor parte de la Huerta, que por 25 No se estrañe, pues, la contraposicion que Moysés hace del Egipto con la Tierra de promision; aquella, parece, no tenia puestos sus ojos, ni sus esperanzas en los Cielos, ni en los Vientos para las lluvias, sino en el Riego terrestre; la de Promision era al contrario: De Cœlo expectans Pluvias. Tibus

Los

Los Cielos piden correspondencias, pero las guardan tambien, con excesiva retribucion, estendiendo sus liberalidades en tanto grado, que nunca podrá llegar á igualarlas la Tierra:

Joan.Ovven, Lib. unic. ad Dm. Arbellam Stuard. Epigram. 177.

Claudianus, dice,

Lib. Ppieramma-

Cælum ad Nos spectat, Cælum spectemus oportet; Nam Deus Astra dedit Cœlo, oculosque tibi. Vix tibi pars teretis Terræ millena videtur, Cœlum dimidia cernere parte licet. Cur igitur Cœlo Terram, stultissime, præfers? Ut mos est, Matrem plus Patre forsan amas.

26 Jactanciosas se muestran las Aguas Terrestres por si solas, y sin el concurso de las Pluviales. Bien experimentado tiene esta Ciudad, y Lugares de su Huerta, quanto suben de punto, á Cielos serenos, las pocas Aguas, que vienen á este Territorio de los de fuera; tantos son los experimentados, quantos los que, de ordinario, no han podido alcanzarlas, mientras ha permanecido la Fabrica del Pantano, arruínada en parte, é inutil en el todo de su fin principal, desde el año 1697. hasta ultimos del pasado de proximo, en que se concluyó su reparo.

27 Confundido el Riego, y Orden de su Dístribucion, y puestas las Aguas, que llaman viejas, ó vivas de Castálla á precios muy subidos; con la escaséz de las mismas, y llevandose con estas las Adventicias de otros Territorios, y las Pluviales, Esterilidad del Terreno, é imposibilidad de los Terratenientes, vino à perderse, en el espacio de quarenta años, la mayor parte de la Huerta, que por el discurso de una Centuria, poco mas, produjo, fertilizó, y mantuvo la Fabrica corriente del Pan-L. Usus, Cod. de 'tano: Usus Aquæ, quæ fundorum nostrorum utilitatibus serviebat, plurimorum dicitur usurpatione snblatus, idque Procuratorum conniventia, & disimulatione perfectum, ut Agrorum fertilitas destituta nullos fructus culto-

ribus

Fund.rei privat.

SOLL

ribus præstet. Quia igitur satis injustum est statum florentis ante patrimonii aridæ sitis molestia fatigari, ad meatus pristinos universum Aquæ motum, temporis præs-

criptione summota, præcipimus revocari.

28 Razon era yá, que las cosas bolviesen á su pristino estado, como, parece ván bolviendo con la Fabrica corriente; para persuadir otra cosa no valen inveterados abusos, ni aun la corriente de los años mil, porque está en contrario, y lo aprueba la razon, y califica el Derecho: Præscriptio non ob- Gl. in dict. L. jicitur adversus Aquæductus Publicos, Publicis irrigationibus destinatos.

- 29 Hagase reflexion á la preincerta Constitucion, o Decreto de los Emperadores Romanos Graciano, y Valentiniano, que en ella está epilogada toda la materia de Aguas, que tratamos. En ella el primitivo Repartimiento del uso de las Aguas, para el Riego, á proporcion de las Tierras: Usus Aquæ, quæ fundorum nostrorum utilitatibus serviebat. En ella el abuso, que se ha experimentado de las mismas: Plurimorum dicitur usurpatione sublatus. En ella la conivencia, ó natural descuido en atajarle, que yá viene de muy antiguo, Idque procuratorum conniventia, vel disimulatione perfectum. En ella el grave daño que se ha seguido al Publico, con la aridéz, y pérdida de mucha parte de la Huerta: Ut agrorum fertilitas destituta nullos fructus cultoribus præstet. En ella la injusticia, que esto contiene: Quia igitur satis injustum est statum florentis ante Patrimonii aridæ sitis molestia fatigari. Y en ella ultimamente el remedio que corresponde: Ad meatus pristinos universum Aquæ motum, temporis præscriptione summota, præcipimus revocari.

Porque , confundidas ostassu. A guasabon das

delocios Territorios ilque por suspendo cursorvic-

-nein a pardr affal Hoerca de estar Ciadado, pedro en energia.

do tedas per un mismeratuzo pesta confusion perqu

el abuso de las primeras, aproduceilas demásos que

Usus, Cod. de fund. rei privat.

Ciudad.

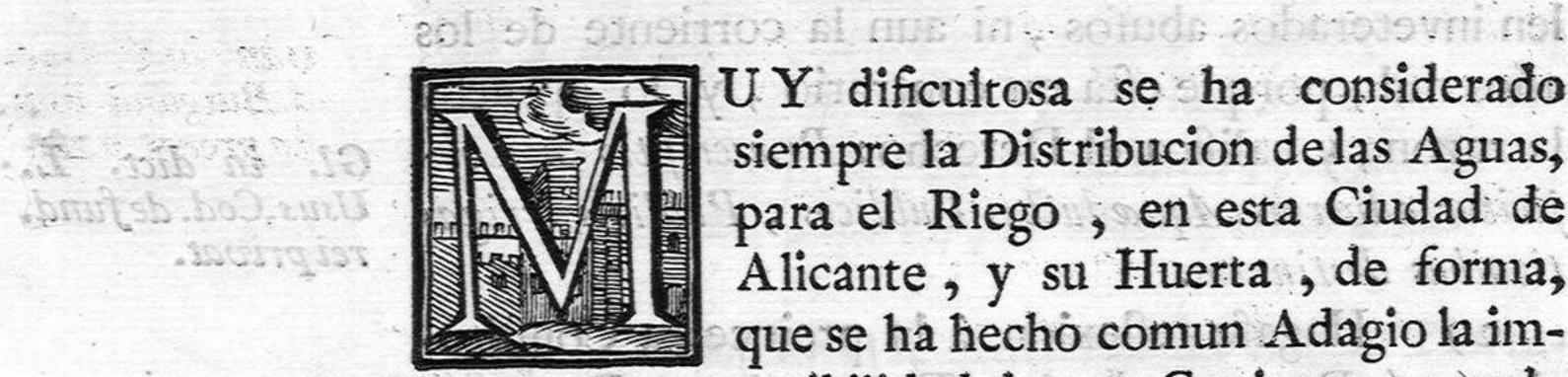
L. 17. If. de Servi-

PUN-

58

#### PUNTO SEGUNDO.

TRATADE LA DIVERSIDAD de las Aguas, su Dominio, è Propiedad, Distribucion, y Uso de las Exprise corrience; passmilmair our cola no val



UY dificultosa se ha considerado siempre la Distribucion de las Aguas, para el Riego, en esta Ciudad de Alicante, y su Huerta, de forma, que se ha hecho comun Adagio la imposibilidad de este Govierno; y todo

nace, ó se origina del particular interés, y uso, que se ha ido radicando de antiguo en la que llaman Agua viva, ó vieja, que procede de los Almarjales, que están entre los Terminos de las Villas de Castálla, y Onil, que la Ciudad antiguamente, vista la esterilidad de este Terreno, compró de los Dueños de dichas Villas, y la de Tibi, con otras Fuentes de sus Territorios, distribuyó por el Orden de los que llaman Hilos, y Martávas, y repartió graciosamente entre los Terratenientes, á proporcion de sus Tierras, segun se refiere en los Rea-Estàn originales les Estatutos concedidos á esta Ciudad por el Senor Don Felipe Quarto en el año de 1625. al titulo de Ordinaciones respectantes al Oficio de Jurados. Lo que, además de la calificacion, que tiene, por encontrarse en dichos Reales Estatutos, es conforme à la disposicion de Derecho, que dexamos referida: Pro modo possessionum, ad irrigandos Agros, dividi oportere.

en el Archivo de Ciudad.

. The State of the Control of the Co

Usus Cod. defund,

L. 17. ff. de Servitut. rusticor. prædior.

r Porque, confundidas estas Aguas con las de otros Territorios, que por su propio curso vienen á parar á la Huerta de esta Ciudad, y corriendo todas por un mismo cauze, esta confusion, con el abuso de las primeras, produce las demás, que

se experimentan en su Distribucion. Con que, parece, podrá tener competente remedio, y proporcionado Govierno la materia, averiguandose, qué aguas sean las sobredichas de los referidos Almarjales, y Fuentes de Onil, Castálla, y Tibi, quales estàn, ó como se encuentran, y quantas son; al modo, que proceden los Logicos en la indagacion del conocimiento de las cosas, inquiriendo de qualquiera, para dicho fin: Quæ, Qualis, & Quanta.

2 Pero se nos opone desde luego el reparo, y 4. in proem. n.25. dificultad, ó por mejor decir la imposibilidad de este medio, y su practica, si atendemos á que por parte de los Interesados en el Uso, y Riego de dicha Agua vieja se dice, que no hay necesidad de averiguar, qué Aguas sean las referidas, ni quantas, porque de todas indistintamente les pertenecería el Uso privativo, y aun el Dominio, yá sean Vivas, ó Antiguas, Pluviales, Adventicias, ó Casuales, y qualesquier otras que vengan al Territorio de esta Ciudad, y su Huerta, yá sea de las referidas Villas, ú de otros qualesquiera Territorios circunvecinos, á excepcion solamente de las Pluviales, que recogerá el Pantano, que, á merced, y como por gracia de los dichos Interesados, podran usarse, y distribuirse entre los Terratenientes, á proporcion de sus Tierras.

3 Asentada esta generalidad, no hay duda quedaría inutilizado el medio filosofico de indagar sobre las Aguas, el que, y el quanto, y aun imposibilitado del todo y superfluo, pues, en la forma sobredicha, el pretenso Dominio de dichos Interesados en las Aguas, sería inmenso, porque ocuparía las Aguas Celestes, ó Pluviales; las del Territorio de esta Ciudad (si las hubiese) las de los Terminos, ó Lugares de Castalla, Onil, y Tibi; las que de otros Territorios vienen al de esta Ciudad, y su Huerta, por su natural curso; y finalmente, las que se llegan á éstas, por de flujo propio de Parra otros

Casan. in Consue tud.Burgund.Rub.

quod, interest.

infinitas.

otros Terminos más remotos; y como á estas ultimas tambien se les pueden agregar otras, difusivamente parece, se iría estendiendo dicho pretenso Dominio de Aguas, sin podersele designar Termifales, y Euchtes de Onfl. Castalla, y.otoD o gon

Por lo menos, aunque no confesemos la imposibilidad de averiguar el Que, y el Quanto de dicha Agua vieja, y su Estado, subsistiendo siempre en que puede, y debe medirse, y aun reglarse, con proporcion equitativa, y razonable; no podemos negar, que la pretension de dichos Interesados es desmedida. Esta, verdad es, que en la forma que suena, no admite regulaciones, ni las tiene; pero si la materia, sobre que recae, porque no se conoce en lo humano alguna que no tenga L. unic. Cod. de sus terminos: Cum, pro eo, quod interest, dubitationes antiquæ, in infinitum productæ sint, melius Nobis visum est, hujusmodi prolixitatem, prout possibile est, in angustum coarctare. Y de aqui se saca el Axioma: Infinitas vitanda est. A particulares intereses, que aspiran à infinitos, lo mejor es, darles, en la forma posible, con el desengaño, de que son limitados: Melius Nobis visum est.

- Quatro especies de Aguas se distinguen por parte de los dichos Interesados, es á saber, la Viva, que es la de dichos Lugares de Castalla, Onil, y Tibi; la de Partidores, que es la Pluvial puesta en Orden, y Govierno, aun antes de fabricarse el Pantano; la de éste, despues de finalizado, que es lo mismo; y la de el Azud nuevo, que es lo propio; y viene à reducirse, en substancia, à dos especies de Agua, esto es, Viva, y Pluvial, y esta ultima diversamente governada, y distribuida. Pero, sin embargo, de asentar tantas especies, no queda derogado el genero. No se comprehende como caben tantas divisiones, quando no se quiere dar lugar à alguna. Si todas las Aguas pertenecen à los dichos Interesados, en la que llaman Viva,

sentent.quæ pro eo quod. interest.

Caran, in Consile.

tud. Burgund. Rub.

4. in process, n.25.

Gribal. de Methodo, es ration. studend. Lib.2. verb. Infinitas.

SULTION

19

para qué son tantas separaciones? para qué la diferencia de los Apelativos? si todas son de una especie, para qué se multiplican tantas, que precisamente suponen genero divisible? sino es que digamos, que este es el primer genero, à quien las especies no derogan, contra el Axioma filosofico, y y legal: In omni jure generi per speciem derogatur. Digase pues, que todas las Aguas son de una espe- ff. de pænis. Gricie, y pertenecen á los dichos Interesados, y notese esta por la mas peregrina, por nunca oída has-

ra preciso proceder à inquirir los Ticulos. aroda at 6 Y aun se advierte otra mas singular, y es, que al Agua del Pantano, que se dexa, como de gracia, se le llama Agua Pluvia, y a la demás, de esta misma naturaleza, que se dice recahería baxo el pretenso Dominio General, se le llama Agua Pluvial. Y siendo lo mismo una cosa, que otra, pues en Derecho se llama absolutamente el Agua de Lluvias Aqua Pluvia, parece superflua esta nueva especie, ó subdivision, y por eso, sin duda, le pide prestado el nombre á su genero, ó verdadera especie: Quando species aliqua certo proprio nomine ca-

ret, tunc mutuatur nomen sui generis. 7 Sin embargo, de que yá se dexa entender, á qué fin viene esta nueva imaginada subdivision, y es para darle ser, y existencia, solo en quanto subsista corriente la Fabrica del Pantano; y por eso se dice, que quando se arruino aquel, se habria extinguido dicha especie de Agua; lo que no cabe, siendo Pluvia, como se dice, pues semejante Agua se especifica, y llama tal, porque viene de las Nubes, ù del Cielo: Aquam Pluviam dicimus, que de Cœlo cadit. Y no porque se detenga recogida, en mas, ô menos cantidad, en el Pantano: Magis, & minus non constituunt speciem, sed gradum. Además, de que el Agua Pluvial, una vez detenida en la dicha Fabrica, yá dexa esta naturaleza, y se hace propia de esta Ciudad, y sus Vecinos Terratenien-

L. sanctio legum; baldus dict. Lib.2. verb. genus, pag. 241.

Tot.tit.ff.de Aqua, ed Aquæ Pluviæ arundæ.

Archivo de Ciu-

dad s expedidos e

primero en Blur

Privilegios

Minsing.super instit. tit.9.de Adopt. ad S. I. n. 7.

dicho año 1296.

L. I. ff. de Aqua, ed quæ Pluviæ arcendæ. Jas. in L. Imperium, col. II. vers. 3. ff. de Jurisdic. om. Judic.

Gent. & Civil.

tes;

tes; pues, en quanto Pluvial, seria comun, y de libertad natural en el riego, y uso de ella, como quedará fundado. El Agua detenida en el Pantano propiamente se llamó por los Antiguos Agua nueva, distinguiendola de esta suerte, de la vieja, o viva, que procede de Castalla, y las otras Villas, y de la demás Pluvial, y de Avenidas, que no se recoge en aquel. It song A sil subot emp , seug eligit.

-08 Dexando, pues, por ahora, las Aguas que vienen de dichas Villas reservadas á otro lugar, será preciso proceder á inquirir los Titulos con que se intenta fundar, y pretende persuadir el general absoluto Dominio de las Aguas, por parte de los dichos Interesados, en la sobredicha, que llaman Consta de estos vieja. El primero, que á dicho fin se trahe, es el Privilegio de Poblacion concedido por el Señor dad, expedídos el Rey Don Alonso de Castilla, en 29. de Agosto 1290. á esta Ciudad entonces Villa, y sus Pobladores, de que consta en su Archivo, con que se prueba, dió, y destinó por terminos á la misma los Lugares de Novelda, Aspe el Viejo, y otros con todos sus Montes, Fuentes, Rios, &c. A que se añade otro Privilegio concedido por el propio Senor Rey á esta misma Ciudad, ó yá sea confirmacion del primero, su fecha de 25. de Octubre del referido año 1290. en que tambien le estableció, ó confirmó los terminos designados con las Aguas, y demás comprehendido dentro de ellos; y ultimamente otro Real Privilegio del año 1296. concedido por el mismo Señor Rey Don Alfonso, en que aprobó el primitivo Heredamiento, ó Repartimiento, hecho en virtud de los dos primeros.

> 9 Pero estos citados Privilegios de Poblacion, ó Establecimiento están concedidos á esta Ciudad, y Comun de sus Vecinos, en nombre colectivo de Universidad, y Pueblo, y como tal, que comprehende à todos, sin excepcion de alguno: Nam arpellatione Populi universi Cives significantur. Y aun-

> > que

Privilegios en el Archivo de Ciuprimero en Murcia, el segundo en Sevilla, y el ultimo en Valladolid à 10. de Abril de dicho año 1296. Tellingung super ins-

tit, tit.g.de Adopt.

ad S. I. n. 7.

L. sancteo legunts

If. de pamis. Gris

valdus dice. Lib.z.

vero. genus, pag.

S. Plebiscitum Justit. de Jur. nat. Gent. & Civil.

1033

L. I. H. de Lague.

es que Pinuie er-

TERM, COL. II. DEFF.

que hacen mencion de Pobladores, como era preciso ésto, yá se vé, que no sué, como Particulares,
sino en quanto constituían Pueblo, y Universidad
que tiene las veces de un Individuo en este respeto,
como claramente manisiesta su tenór: Populus autem non est Titius, vel Sejus, ille, aut ille Civis, sed
est nomen collectivum, universale significans Civium
Universitatem, diversum tamen á Personis, quas sub se
continet... Quæ Universitas unius vicem sustinet, itá, ut
quod ab ea factum fuerit ab uno, non á pluribus factum
videatur.

Territorio, que señalaron, Aguas algunas de confideracion, ni momento, sobre que pudiese recaer la Real Donacion, y Munificencia, ni haberse conocido en lo Antiguo; parece, que solo podrán servir de originario Titulo para algunos Particulares, en cuyos Predios nacieren algunas Fuentes, como accesorias á los mismos, y derivadas del primitivo Repartimiento de éstos, por ser consequente á su Dominio, el de semejantes Aguas, que son privadas, y de la misma condicion, que los Fundos, donde nacen: Aquam, que in aleno loco oritur, sine voluntate ejus, ad quem usus ejusdem Aquæ pertinet, Paratrica Edica.

Prætoris Edictum non permitit ducere.

11 Dexando en terminos del Derecho Natural las Aguas comunes, ó casuales, yá sean de Lluvias, ó yá Adventicias de otros Territorios, que por su propio curso fluyen, ó corren por la Tierra: Et quidem naturali jure communia sunt omnium hæc: Aer, Aqua profluens, &c. Y por esta razon la libertad de las Aguas comunes, Pluviales, ó Adventicias, no sufre questiones en quanto á su Dominio, ni pudieron recaer baxo el primitivo Repartimiento: Aqua Pluvia est, quæ á Cælo cadit, & hæc rigando communis est, & non potest de ea oriri quæstio, nisi quando ex earum congregatione sit Rivus, quo casu, & multoties commodum aliquibus insertur.

Amaya,Observat. Jur. Lib. 1. cap.1. num. 33.

S. Finning instit.

de Ber. divis. b.

tib. ff.de Fluminib.

Literate, 28. part.

3-for in Rubrele

Control 686

ta was singer

Faris And Street

mode to be a

tost ent out it

memo cum sequ

Rer. avous.

L.4. ff. de Servitut. es Aqua.

diensing, ad dect.

S. Elemina insert

PERSONAL CONTRACTOR

S. Et quidem Justit. de Rer. divis. L. 2. ff. eod. tit. L. 23. tit. 28. part. 3.

D. Acasius Ripoll, Tract. de Regalib. cap. 8. n.14. Amaya, Observat.

Jur. Lib. 1. cap. 1.

num. 33.

S. Flumina instit. de Rer. divis. L. nemo cum sequentib.ff.de Fluminib. L. 6. tit. 28. part. 3. for. II. Rub. de Ker. divis.

133/-02000

October V

12 Si como la liberalidad de dicho Señor Rey dió á esta Ciudad, y sus Pobladores los Rios, que pasasen por los Terminos, que le designó, hubiera destinado á los mismos el curso de alguno la Divina Providencia, aun despues de los citados Privilegios, fueran estas Aguas en propiedad, y Dominio de la Ciudad, y Publicas, en quanto á su uso, prestando igual comodidad á todos los Vecinos, y Habitadores, y aun á los Estrangeros: Flumina autem Omnia, & Portus Publica sunt. Y es conforme el Fuero antiguo del Reyno: Tots los Flums, els Ports de les Aigues dolces, ó de la Mar son Publichs, è Comuns à Tots. Hasta en la material casualidad de lo escrito, procedió el Regio Legislador ajustado á la dependiencia publica, que trataba; por Todos empieza, y por Todos acaba.

Pues aunque el Derecho de gentes constituyó cierta especie de Dominio en lo Publico, como le tuviera esta Ciudad en los supuestos Rios, segun vá dicho, por los citados Privilegios, sin embargo, el uso siempre quedó libre á todos, á diferencia de las cosas comunes, como lo son las Aguas Adventicias, ó Casuales de Lluvias, ó Avenidas de otros Territorios, que siempre quedaron, y deben quedar libres por Derecho Natural de toda dominacion: Est porro & hæc differentia: Nam jus Gentium constituit in Publicis rebus certa Dominia, ut, scilicet, sint Populorum Circumjacentium, & vicinorum; Et tamen usum eorum reliquit communem omnibus, id quod non est factum in rebus communibus; nullum enim Dominium constituit Jus Gentium in Aere, Aqua profluente, &c. Sed reliquit ea communia omnibus.

Ciudades, Villas, y Universidades en las cosas publicas, es diferente del que los mismos Comunes tienen en los demás bienes, ó Propios, que suelen poseer, y están reservados para sus particulares usos: Universitas habet bona duplicis generis, alia Publicas

Minsing. ad dict. S. Flumina instit. de Rer. divis.n.13.

S. Et quidem Jus-

tit, de Rer, divis.

11. 2. ff. cod. cit.

.23, tit, 28 part.

I. 4. f. de Servie

tut. et Aquit.

Hermosilla, in L

Hermosilla, in L: 15. tit. 5. Gl. 2. num. 2.

blica, que publico usui sunt destinata, ut Forum, Basiticæ, Flumina, Fontes, Viæ publicæ, Plateæ, Pontes, Pascua, & similia: Alia, quæ non sunt usui publico destinata, sed ad particulares Reipublicæ usus reservata, cujus generis sunt, quæ titulo legati, fideicomissi, Conationis, aut quæ ex assisiis, & impositionibus, vectigalibus, aut tributis Universitas percipit.

Y además de las cosas comunes, y publicas, tambien hay otras llamadas en Derecho Universitatis, que son demás restringida naturaleza, en quanto al uso de los Vecinos del Pueblo, á quien pertenecen solamente, y no a otros: Universitatis sunt, non singulorum, quæ, in Civitatibus sunt Theatra, &c. En cuya peculiar diferencia, se distinguen de las Publicas: Scias autem Res Universitatis differre à Publicis rebus; illæ enim unius dumtaxat Collegii, vel Civitatis sunt, quæ vice unius Populi fungitur; Publicæ vero omnibus Populis, seu Gentibus peræque compe-

tunt, saltem quoad usus quosdam.

16 De esta especie, y condicion, se comprehende ser las sobredichas Aguas, que compró la Ciudad de los dueños de dichas Villas de Castálla, Onil, y Tibi, cuyo Dominio pertenece à la misma, y no á los Particulares Interesados: Universitatis sunt, non singulorum; aunque en quanto al uso, regulado, y proporcionado al fin de su destino, pertenezcan á todos los del Pueblo: Hæc igitur Civitatis Bona usu publica sunt, idest, privatorum usibus deserviunt jure Civitatis, non quasi propria cujusque, non sunt plurium Civium, sive Municipum, sed Civitatis Universitatisque, quæ privati loco habetur. Sin embargo de que muchas veces no se guarda en Derecho la rigorosa distincion, que vá dicha, confundiendose, en la locucion, ó explicacion solamente, las cosas Publicas, con las de la Universidad, ô Pueblo, que ván referidas, y con las comunes, llamandose tambien éstas, aunque impropiamente, publicas: Confunduntur, tamen non raro in Legibus Publicum, & Commune. Tan

S. Universitatis, Inst. de Rer. div.

Minsing. ad dict: S. Universitatis, num. I.

L. Quominu

de Fluminib.

Pichard. ad dict. S. Universitatis,

Minsing. ad dict. S. Flumina, Instit. de Rer. div. n. 13. L. Quædam, ff. de Eod. tit.

24

17 Tan lexos están las dichas Aguas de Castá lla, Onil, y Tibi, de recaher baxo el supuesto Dominio, que pretenden dichos Interesados, segun queda fundado, como lo estarian las de los supues. tos Rios, si las hubiera en este Territorio, y las Adventicias de Lluvias, y otras, que por su curso propio vienen al mismo. Estas de Derecho natural son comunes, que deben prestar su beneficio, y comodidad aun á los irracionales, y aquellas por Derecho de Gentes Publicas. Al Derecho natural, ni el Principe (salva la Soberania, y Clemencia Real) puede inmutarle, ni el tiempo alterarle, ni Derecho alguno Civil, sustancialmente derogarle: Sed naturalia guidem Jura, quæ apud omnes Gentes peræque observantur, Divina quadam Providentia constituta, semper firma, atque immutabilia permanent.

co pueden pervertirle, ni perjudicarle particulares comodidades, pues el uso de lo Publico no puede ser abuso, ó destructivo del mismo: Quominus Publico ex flumine ducatur Aqua, nihil impedit (nisi Imperator aut Senatus vetet) si modo ea Aqua in usu Publico non erit. Sed su aut navigabile est, aut ex eo aliud navigabile, fit, non permittitur id facere. En la especie de este Texto se vé el concurso de dos usos publicos, á que pueden servir las Aguas de los Rios; uno el de la Navegacion, que presiere al Riego; y otro el que mira á éste, y demás á que puede destinarse el Agua publica, que se reputa particular respeto del primero.

19 Y no pudiendo la razon de un beneficio comun, que es el de el Riego, perjudicar á otro de mas confideracion, y momento, que es el de la Navegacion, yá puede comprehenderse, quan po-co merito se debe hacer de intereses, y particulares pretensiones, que se conocen destructivas de el Derecho Publico, en el uso, y Riego de las Aguas. De aqui se saca la Regla, y comun Axioma: Pu-

Michig & Commune.

S. Ultimo, Instit. de Jur. Nat. gent. & Civil.

ATTENDINGSET

6年2年中央 全个人

S. Universitatif.

L. Quominus, ff. de Fluminib.

Pickerd ad dict.

S. Universilaits,

THIR. 2.

Gribald. de Meth.

er ratione studendi, Lib. 1. cap. 9.
pag. 78.

M.L.

blica res ad privatum commodum trahi potest, dummodo Status Publicus non lædatur. Si en el Riego Publico se diese lugar á particulares absolutos, y despoticos Dominios, como pretenden dichos Interesados, quedaría destruído, porque dexaría de serlo.

blicas no estuviesen concedidas al Comun, ó Universidad por Privilegio, como los referidos de Poblacion, pertenecería su Dominio, ó Propiedad al Principe de quien era antes de la concesion, por Derecho de Regalía, y no á Particulares algunos: Regalia Armandia, Flumina navigabilia, & ex quibus alia siunt navigabilia, Portus, Ripatica, & c. Sin embargo de que el uso, aun en este caso, quedaría reservado segun, y como vá dicho: Flumina sunt Principis, quoad proprietatem, secus quoad usum. Regulado éste, como esecto, y derecho de la misma regalía, por el propio Principe.

Y lo dicho procede en tanto grado, que aunque las Aguas sean en su origen de particular Dominio, en tanto mantienen esta naturaleza, en quanto no llegan á formar Rio de perene curso, porque en este caso, yá pasan á publicas, y pertenecen á la Regalia del Principe: Ex quibus infertur Aquas publicas esse illas, quæ fluunt in magna quantitate, & faciunt Rivum in perpetuo fluxu. Cumque Aquæ statim atque fluunt, & incipiunt currere, postquam egresæ sunt Territorium illius, in quo nascuntur, in nullius Particularis bonis esse possint, ideo clarum est tunc esse Publicas, & illas esse Domini Regis.

Por manera, que las Aguas de Dominio particular, luego que, dexando el fundo privado, llegan á formar cumulo, ó caudal considerable, yá sea por su propio defluxo, ó yá con artificio, de forma, que se destinan, y pueden servir á la utilidad publica, ó bien de muchos, y uso de los Comunes, ó Pueblos, vienen á dár precisamente en

Cap. Qua sint Regalia, in Usib. Feudor.

Arismin. Tepat. variar. sententiar. Tit. 574.p.1132.

D. Acasius Ripoll, Tract. de Regalib.cap.8.n.32.

tum necessario . ff

de Alqua gueșid.

Và inferta esta pro

puelta en los Au-

G

la Regalia de su Magestad que les govierna todos.

23 Y de lo dicho se infiere, que las Aguas que entran en el Pantano, aun por lo que respecta á las compradas por la Ciudad, y de otros Territorios, y Particulares no compradas, pertenecerian á la Regalia de su Magestad una vez detenidas, ocupadas, y acumuladas en la dicha Fabrica, si este Derecho, en fuerza de el Contrato, que celebró dicho Señor Don Felipe Segundo con la Ciudad, y Junta General de los Pueblos, no le hubiera transferido en la misma Ciudad, contentandose para su Regia Corte, con el Diezmo de los Frutos Novales. Y es asentado, por la misma razon, que sin el Regio permiso, no se podia construir el Pantano, y detener las corrientes de las Aguas, que dan en él; y que se pidió por la Ciudad a dicho Senor Don Felipe Segundo, por lo menos para su prosecucion, segun se colige del tenor de dicha su Real Carta de 9. de Diciembre de 1589. Il 1997 LEI

24 Y mas claramente por la propuesta, que dicho Don Alvaro Vique y Manrique, en virtud de dicha Real Carta, hizo á la Ciudad en la dicha Junta General, que se celebró para la prosecucion del Pantano, manifestandolo á la misma en dicha conformidad, con las palabras siguientes:

Real Carta, que á mi me escribe, me manda, que proponga á Vmds..... Lo primero, que les permite, y concede pasar adelante, y acabar la Fabrica del Pantano, que está comenzada, pudiendo retener para si el hazella, y gozar de todos provechos, que de acabarla, podrán redundar, aplicandola á su Regia Corte. El segundo, que dén el dinero para hazer dicha Fabrica, pues han de gozar del Fruto de la Obra; y para buscar, y sacar éste, que les dará licencia para cargarlo a censo. El tercero, que de aquel aumento, que de hazer el Pantano ha de redundar en su Real Patrimonio, el qual le concede la Sede Apostolica, es contento, y haze

Cap. Qua sim Regalia, in Usib. Feudor

Mode gareat calcarda

Arismin. Tepat.
variar. sententiar.
Tit. 574-p.1132.

de Fluguria.

Và inserta esta pro puesta en los Autos del Destajo de la Obra del Pantano custodidos en el Archivo de Ciudad.

A CONSCIONATION AND

TO SEGRED TROUBLE OF

haze merced à la Ciudad, de aplicarte la parte, que pareciere justa, para ir desquitando todo aquello, que

la Ciudad habrá gastado en dicha Fabrica. El quarto, que de esta Junta General, queden Personas nombradas, para que, con poder de toda la Junta General,

traten de la Fabrica, &c.

26 Y oídas por la Ciudad, y Junta dicha Real Carta, y propuelta, dixeron, aceptaban la Real Merced, y Gracia, que su Magestad se servia hazer à la Ciudad, por la qual besaban los Reales Pies, y Manos de su Magestad: Y azó dixeren tots, unanimiter, conformiter, & nemine discrepante, una, y moltes vegades. Siendo un Concurso de doscientas noventa y siete personaso sinsauso oup y exmoo

èv 27 sur de lo dicho se sigue, que la Ciudad, sobre los Titulos, que yá tenía de las comprasode las Aguas de Castalla, Onil, y Tibi ofitio de la Fabrica, y demás Terreno, que inundarian las Aguas, con lo expendido en los veinte y seis palmos de Obra, que por entonces tenia yá la Fabrica, adquirió por contrato con su Magestad otro nuevo relevante Titulo, en los Derechos, que por la dicha Fabrica, podian resultar, como vá expuelto, à la Regalia, en las Aguas, una vez acumuladas, o encastilladas: Castellum autem est opus ad Aquam publicam recipiendam. Fuertes se hicieron las Aguas, y no acaso, porque, de otra forma, nunca se hanqueda acreditado. .asrugas ofliv

Por los años de 1239, en virtud de Real Privilegio, semejante à los de Poblacion, que van referidos, adquirió la Ciudad de Valencia, al poblarse de Christianos de la Liberalidad, y Munificencia de el Señor Rey Don Jayme el Primero, el Uso, y Derecho al Riego de las Aguas del Rio Turia, que fertiliza sus Campos: Per Nos, & om- por. Privileg.8. in Corpora i nes Successores Nostros promittimus ; & in perpetuum statuimus, damus, atque concedimus vobis Populatoribus Valentice præsentibus, O futuris.... in perpetuum

Consta en los dichos Autos de Deltajo.

For. 35. Rub. de

Servient.

Pichard. ad dict. S. Flumina, Instit. de Rer. divis. L. 1. S. hoc interdictum necessario, ff. de Aqua quotid. & æstw.

om-

turai,

omnes, & singulas Cequias Civitatis Valentia majores, mediocres, & minores, cum aquis, & aquarum ductibus, exceptis Cequia, qua vocatur Regia, illa scilicet, qua vadit usque ad Puzolum. Quarum Cequiarum Aquam, & Aquarum ductum habeatis semper, continuo; incessanter, die, & nocte, ita, quod ex eis positis ringare, secundum quod est antiquitus consuetum.

For. 35. Rub. de Servicut.

Confta en los di-

chos Autos de Defetajo.

Pickard, ad dict.

S. Plumina, Instit.

de Rer. divis. L.

I. S. hoc interace-

tum necessario, ff.

de Aqua quotid. &

Privileg.8. in Corpor, Privil. Regni.

CESTEED.

Cuyo Privilegio, poco despues, pasó à Fuero: De les quals Cequies hajats Aigua, é enduimens, é manamens de Aigues tots tems, continuament, de dia, é de muit. Y no hay duda, que el Riego en la Huerta de dicha Ciudad, permanece comun á los Regantes, y aplicado á las Tierras, á proporcion, en quanto alcanza; y que causaría en aquel Publico no poca novedad una pretension semejante á la que se vé en este.

Yá, con lo referido, parece se vá viniendo en conocimiento del origen que ha tenido la Voz Dominio de Aguas, en los dichos Interesados, en el uso de la viva, ó vieja, destinada por la Ciudad al publico Riego; y es, que declinando en abuso, el uso de dichas Aguas, desviandolas de su primitivo natural destino del Riego, y aplicacion proporcionada á las Tierras, y convirtiendole á otros sines distintos, y totalmente agenos, se ha reputado por Dominio despotico en su propiedad, y es cosa muy distinta lo uno de lo otro, como queda acreditado.

mente parece, queda convencido, que por lo que mira á las Aguas del Territorio de esta Ciudad, y aun á las que vienen de los circunvecinos, no cabe el absoluto general Dominio, que se quiere persuadir por Parte de los dichos Interesados, con los dichos Privilegios de Poblacion, pues para ello sería preciso, que se diesen por refundidos en los mismos, en quanto á las Aguas, todos los Derechos del Pueblo, que se derivan del Derecho Na-

tural, y de Gentes, de que nadie está privado, y tambien del Municipal, ó particular Civil; y no pudiera idearse cosa mas contraria, y repugnante a los dichos Privilegios de Poblacion, pues sue ra hazer particular interés del Publico, ó Comun, á que en su Origen miraron, sin alterar los referidos Derechos, antes bien corroborandolos, y dexando las Aguas Comunes en su libertad; las Publicas en su uso; las de los Pueblos, ó Universidades en su especial destino; y las de Dominio Particular en su seguridad; y respectivamente todas las demás cosas, que en el origen establecieron: Quadam enim, naturali jura, communia sunt omnium, Quadam Publica, Quadam Universitatis, Quadam nulfius, Pleraqué singulorum.

Princip. Tit. Instit. de Ret. divis.



H

cers a effect Chadad payage. Vecimos por Pobladores)

todas his Aguas Pluviales, y Naturales de las

Fuelites, que recaen en el Temino de Caffalla, Fi

discurrent por su Rio, è flarrance procedences de

qualiquier Territorio ; y que elle uservo Privilegio

estima anotado en una memorial fimple,, segun se

comprehende la cuftedidation el Archive de Ciu-

ter De Pales Mantenation en ante beschieben en globab

ou gint Semejante especie de signal Prixilegio stiene

todas las sefales de ser una equivocada extention

PUN-

## PUNTO TERCERO, YULTIMO.

TRATA DEL ORIGEN DE LA PERTEnencia de las Aguas de Castalla, Onil, y Tibi, á esta Ciudad, y estado de las mismas, en quanto al Riego, y continua con algunas reflexiones, excluyendo el General Dominio de Aguas, pretendido por los actuales Interesados en el

uso de las sobredi-chas.

Chasastan enim , mitutali jung ... communic sunt omnium.

Orientum Prolica, Quædam Universitatis, Quædam nut-Unque, con lo expuesto, y fundado de antecedente, parece queda bastantemente desvanecida la pretension del General Dominio de las Aguas, sin embargo será preciso pasar á los Terminos de Castálla,

Onil, y Tibi, à que tambien se quiere estender el pretenso Dominio, por parte de los dichos Interesados, segun quedó reservado. A este fin se supone por parte de los mismos Interesados un Privilegio, que continuando su Liberalidad, y Munificencia, habria expedido dicho Señor Rey Don Alonso, por los años de 1296. concediendo (al parecer á esta Ciudad, y sus Vecinos, ó Pobladores) todas las Aguas Pluviales, y Naturales de las Fuentes, que recaen en el Termino de Castálla, y discurren por su Rio, è Barranco procedentes de qualquier Territorio; y que este aserto Privilegio estaría anotado en una memoria simple, segun se comprehende, custodida en el Archivo de Ciudad.

Semejante especie de igual Privilegio tiene todas las señales de ser una equivocada extension

til. de lier, divis.

Praint 146.

L. HR. HE DITTIL

H. Quod. met. cau.

Cap. Quea versus

nule, de præsemet

in megue natales

cod. de Probatto-

de el ultimo de los tres, que van referidos, expedido por dicho Señor Rey Don Alfonso, en Valladolid à 10. de Abril del mismo año 1296. en que aprobó, y confirmó el primitivo Repartimiento. Originandose, sin duda, esta equivocacion, yá sea de la misma esterilidad del Terreno, y estremos, en que la necesidad suele constituir para echar mano al arbitrio, que se ofrezca, ó yá de los fines

particulares.

2 Y acaso, no sin alguno, se ponen, y asientan, por parte de dichos Interesados, sin dia, ni lugar de su fecha, el sobredicho Privilegio confirmatorio del primitivo Repartimiento, y el que se quiere suponer, para la adquisicion de las aguas Pluviales, y Naturales de Castálla, como acomodandole despues à este ultimo, con la dicha ambiguedad, y baxo el concepto de que se habrian expedido entrambos en el mismo año 1296. el Registro de el primero, que se halla en el Archivo de Ciudad, y se dice authorizado por Lorenzo Maltés, Escribano que fué de la misma, para no dexar fiado el credito de la existencia de aquel à lo débil de la simple Memoria, que no la puede abrazar el Entendimiento, por mas que se anime la Voluntad, que la esfuerza. Esta materia de Aguas, hasta las tres Potencias de el Alma pondrá en disespecie de dicho aserto

Pues repugna, se expidiese igual Privilegio, porque pugnaría contra las Disposiciones de Derecho, en quanto à la concesson, que se supone de las Aguas Pluviales, atento á que, siendo estas de Derecho Natural libres, no las podría conceder dicho Señor Rey, por no recaher baxo la Suprema Regalia, que solo comprehende las Aguas de los Rios Navegables, y de los otros, que les forman, como vá dicho. Y no es presumible de la Piedad de los Señores Reyes Catholicos, que alteren el Derecho Natural, que comprehende las Psalm. 146.

Aguas Pluviales, en quanto tales, dexandolas à otra mas Superior Regalia del Rey de los Reyes, que las domina, govierna, y reparte: Qui operit Calum Nubibus, & parat Terra Pluviam.

4 Y tambien tiene casi igual repugnancia, que las Aguas Naturales, ù de Fuentes de un Territorio, ó Poblacion se le quitasen, y concediesen a otro, lo que se resiste á toda inteligencia. Y en estos terminos, parece inutil el trabajo de querer essorzar la existencia de semejante Privilegio por presumpciones, ó inducciones de remotos indiserentes antecedentes; pues, por mas que se diga, que el tal Privilegio descubre algunos visos por esta parte, ó que resplandece por la otra, siempre queda la materia en la misma inverosimilitud, y repugnancia, por lo que en Derecho no se hace merito de las de igual calidad: Nam quod verisimile non est attendi non debet.

L. fin. in princip.
ff. Quod. met. cau.
Cap. Quia verisimile, de præsumpt.

racial stables.

Las sobredichas Aguas de Castálla, Onil, y Tibi, pertenecen á esta Ciudad, sin disputa, por haberlas comprado de los dueños de dichas Villas, o Poblaciones, como queda dicho, y este es el Titulo verdadero, indubitado, y legal, de que siempre se ha valido en los Pleytos antiguos sobre estas Aguas, como consta en ellos, y que no tiene las repugnancias, que se ofrecen á qualquiera, sobre la especie de dicho aserto Privilegio.

6 Este Titulo de las Compras, si que pudiera essorzarse, y acreditarse por inducciones, quando saltase la prueba de ellas, porque es muy natural, y corriente, que los Pueblos esteriles, procuren adquirir, por dicho medio juridico, que no tiene repugnancia, las Aguas, que sobren á otros circunvecinos, ù que estos quieran vender, por no considerarlas tan precisas á su manutencion, ù otro respeto, pues: A communiter accidentibus sumitur prasumptio veritatis. Y el Derecho, ó la Ley mas facilmente se acomoda á lo que comunmen-

L. neque natales cod. de Probationib. ed ibi Gl.

te suele suceder: Ad communiter accidentia Lex se L. Nam ad ea, ff. facilius adaptat.

de Legib.

7 Además de que, en dichos Reales Estatutos concedidos á esta Ciudad, por el Señor Don Felipe Quarto, en dicho año 1625. al Titulo de Ordinaciones respectantes al Oficio de los Jurados, que habia entonces, dando providencia para la regulacion de los excesivos gastos, que la Ciudad sostenia en las mondas de Acequias, que servian, y sirven para el Riego Publico de la Huerta, y uso de los Molinos, y tambien en las Visúras de los Almarjales de Castálla, y Vertientes, que vienen à parar al Pantano, se exceptuó de dicha regulacion, tan solamente el coste de las tablas del Azud de la Acequia mayor dicha del Consejo, y el Arrendamiento de aquellas, permitiendo se pagase de Propios de Ciudad, durante la voluntad de su Magestad.

8 Y esto en memoria del Dominio de las Aguas, y Administracion, que tiene, y ha tenido la dicha Ciudad de el tiempo, que las comprò del Señor de las Villas de Onil, y Castálla, como aparece con Autos Publicos recibidos por .... Pina, Notario.... los quales están custodidos en el Archivo de la Sala de Consejo; por el qual tiempo las repartió, y donó à los Tenientes Tierras à regar, sin interés alguno.

9 Solo esta asercion expuesta en dichos Reales Estatutos, en quanto à las dichas compràs de Aguas, y existencia de sus Escrituras en el Archivo de Ciudad, bastaría, aunque nunca se encontrasen, para credito de su realidad, y prueba del origen, que tuvo la pertenencia de dichas Aguas á esta Ciudad, y mas en comparacion del que se les pretende dar por el dicho aserto Privilegio, tan inverosimil, y repugnante.

10. Y aunque en el Papel ajustado, que se formó de los Pleytos sobre estas Aguas, y concluyó en Valencia á 6. de Julio del año pasa-

Son palabras del Real Estatuto, traducidas de la lengua Valenciana, en que se hallan.

L'apel en

ano 1679.

w Dorection

pleyto de A

Papel ajustado de los Pleytos de Aguas, que se formò en Valencia ano 1720.

do

34 do 1720. se expone à fojas 41. que por par-te del Abogado Fiscal Patrimonial, y Procurador de esta Ciudad, se dio Peticion, diciendo, que las sobredichas Aguas, pertenecerían à la misma por el dicho Privilegio, entre otros Titulos, en que se fundaron; tambien consta del mismo Papel ajustado á la pagina 45. se opuso por parte de la Villa de Tibi, la excepcion, entre otras, de no constar de semejante Privilegio, á que por parte de la Ciudad, no se pudo dár mas satisfaccion, ni salida, que decir, no sería necesaria su presentacion, y que bastaría inducirse de las Sentencias, que se presentaban Declaratorias del Dominio, y Pertenencia de dichas Aguas á esta Ciudad, como se vé à la pagina 49. del mismo Memorial ajustado.

naría la Peticion, teniendo los Instrumentos de dichas Sentencias, que fundaban indubitablemente el Derecho de esta Ciudad, debió governarse en quanto al Origen de la pertenencia, por la dicha memoria simple, á falta de otra noticia, aunque no comprehendiese por verosimil dicho

11 Pero para qué nos cansamos en este

Titulo. A cultural and the same in the sam

100

asumpto, ni ponemos en contienda la verdad manifiesta de dichas compras? Vease el Papel en Hecho, y Derecho, Impreso en Valencia, en el año de 1676. que trabajó por esta Ciudad, el Doctor Gaspar Francisco Berenguer, en el Pleyto, que sobre desvio de dichas Aguas, siguió con la de Xijona, entonces Villa, en el qual, aun los mismos Vecinos de ésta, Testigos contrarios contestaron en la realidad, y certeza de las compras de dichas Aguas; y además de ésto, se justificaron aquellas, con las Escrituras presentadas en el Pleyto, en el Comparendo del folio 667.

Asi aparece en la primera Parte del Hecho, que

con-

Papel en Hecho, y Derecho sobre pleyto de Aguas con Xijona, impreso en Valencia año 1676.

ob-obsiles lees a

erd phisolyphy as a

and i page

Son palabras del

Real Effaturo, tra-

differed as len-

que le hallan.

ya Valenciana, cn

contiene dicho Papel, al S. 9. y otros varios de todo su contenido.

12 Y sobre todo, esta misma Ciudad de Alicante, escribiendo á Don Joseph Eleuterio Torres, Abogado que fue de la misma, en estos Pleytos de Aguas, en la de Valencia, le manifestó, que su razon, y Derecho le fundaba, no en Privilegio, si en las Compras de dichas Aguas, y Fuentes, que se le habian otorgado por los Duenos de dichas Villas de Castalla, Onil, y Tibi, que tenia en su Archivo, de que mandaría sacar Copias, para remitirlas; y con efecto remitió à Juan Bautista Queyto, Procurador entonces de la Ciudad, como se comprehende todo por las Cartas de la misma dirigidas á los sobre- Cartas de Ciudad, dichos, sus fechas de 8. de Febrero, y 13. de Junio del año 1688, que entrambas están en dicho Archivo de Ciudad, en el Libro de Cartas de dicho año. Il omaini le ne l'assissa la reside estre

13 Con lo dicho se convence la realidad de las Compras de dichas Aguas, y se comprehende igualmente, que no es de momento, ni consideracion alguna no hacerse merito de ellas en la Sentencia Arbitral, que se pronunció en el año de 1397. sobre su pertenencia, ni en el Exordio de la que sobre el mismo asumpto se dió en la Real Audiencia de este Reyno, en el ano de 1550, ni que se governase el Director, por la dicha simple Memoria del supuesto Privilegio, pues tampoco se menciona éste, ni pudo, en la dicha Sentencia Arbitral, ni en el dicho Exordio de la pronunciada en el año 1550, que para la declaracion toma el origen, y fundamento de la dicha Arbitral, Ibi: Quod cum, tam ex verbis, quam mente Sententia Arbitralis, & Capitulationis in Procesu exhibitorum liquide apparet, quod omnes Aquæ libere debent discurrere usque ad dictum Rivum, & per ipsum usque ad Hortam dicta Civitaque tratan de las compras de Aguas.

L. Cam Serom. h

de Ferb, oblisat.

Son palabras de la Sentencia dada en la Real Audiencia de Valencia sobre estas Aguas, ano de 1550.

tis

L. Cum Servus, ff. de Verb. obligat.

Cartas de Ciudad.

que tratan de las

compras de Aguas

towns the expense office. To a tis Alicantis, &c. Yes, sin duda, que el Abogado, asegurado, por dichas Sentencias, de la Pertenencia de las Aguas á esta Ciudad, no se cuidó-tanto del origen de aquella, y de la misma suerte procedieron las Sentencias, pues: Habito fine, de origine non curatur.

14 Y por lo mismo se manifiesta, que el Real Visitador Don Luis de Ocaña en los referidos Estatutos del año 1625, confirmados por el Senor Don Felipe Quarto, no pudo equivocarse, como se quiere dar a entender, en quanto a las compras de dichas Aguas, con la de la Heredad llamada de Cabanes, que se vendió por el Dueno de Castálla á la Ciudad, en consequencia de la dicha Sentencia Arbitral, en el propio año de 1397. que retrovendió despues la misma Ciudad al Dueño de la citada Villa, en 16. de Junio, de 1475, en fuerza de la Concordia celebrada entre estas Partes, en el mismo dia, y año; porque esta idéa, destructiva de los Derechos, y Dominio de esta Ciudad en dichas Aguas, por el Titulo honeroso de las Compras, tiene, además de lo que vá expuesto, muchas inverosimilitudes, y repugnancias, y es conocidamente vio-

15 Lo primero, porque la Compra de dicha Heredad de Cabanes fue en virtud de la dicha Sentencia Arbitral, y en el mismo año de 1397. en que se pronunció, y su retroventa en el de 1475. y no es dable, que dicho Real Visitador, en la formacion de los Estatutos del Govierno de esta Ciudad, que fué por los años de 1625. pudiese referirse à la Escritura de Compra de una Heredad, que 150. años antes, tenia la Ciudad retrovendida. Lo otro, porque esta Compra no fue de Aguas, si de Tierras, esto es de la dicha Heredad de Cabanes, aunque por incidencia naciese en ella alguna Fuente.

Libertorum.

- 16 Lo otro, porque esta compra se executó á fin de que por dicha Heredad no hubiese ocasion de divertirse, con su Riego, las Aguas, que vienen de los Almarjales, que están dos leguas mas arriba, que son las principales Aguas compradas, segun consta de esta causal en el dicho Papel Ajustado del año 1720. á la pagina 12. y tambien del tenor de dicho Laudo, Concordia, y Venta referida. Lo otro, porque esta fue resulta del dicho Laudo, que se pronunció sobre la Pertenencia, y uso de dichas Aguas, que estaban yá adquiridas por la Ciudad, y en qué consistian las diferencias, que con él terminaron los Arbitros, y el efecto, ó resulta no puede preceder al origen, o causa de que proviene.

17 Y lo otro, y ultimo, porque, aun quando se retrovendió por esta Ciudad la dicha Heredad de Cabanes, en fuerza de la referida Concordia, fue con la reserva, de que por ella no se pudiesen desviar las sobredichas Aguas, que fue el motivo de la Venta de ella, como se vé esta salvedad en el dicho Memorial Ajustado, y tenor de la Retroventa, á la referida pagina 12. Y en esta consideracion, yá que á dicho Real Visitador se le dá tan poco credito, en quanto á la realidad de dichas compras, y existencia de sus Escrituras en el Archivo de Ciudad, que estaba visitando, con Real Comission, por lo menos, no se le tenga por tan poco advertido, que pudiese incurrir en una equivocacion de tantas, y tan conocidas repugnancias, shi asioinno sh. y , asisivul 1 asun A

18 Una Nota, que este Real Visitador, se dice, tomó del Estado, que por entonces tenian los Hilos de Agua, se califica, por parte de dichos Interesados, de autorizado acierto, con que les habria reconocido el pretenso Dominio, en el Acto de la Visita, estando tan lejos de ello, como se fundará adelante; y lo que expuso, en

K quan-

Deltajo elta Jun-

onsub

L.7. ff. de Bonis libertorum.

distribution of the state of

quanto á dichas compras, se arguye por los mismos Interesados, aunque sin fundamento de equivocación, y desacierto, sin advertir el que, segun el concepto legal se incurre, con desigualdades semejantes: Nam absurdum videtur licere eidem, partim comprobare juditium defuncti, partim evertere. En suma, las Compras de dichas Aguas son tan publicas, que hasta los mismos Vecinos de Castálla, las han confesado siempre, y tambien sus Comarcanos, y es cosa verdaderamente de admirar, se le quieran negar, ó poner en duda á la Ciudad, por sus mismos Vecinos, que se han aprovechado, y aprovechan del beneficio de ellas.

aserto Privilegio, que se quiere traher por origen de la pertenencia de dichas Aguas, no se comprehende, que partido podrian sacar con esto dichos Interesados, pues siendo, segun se discurre, concedido á este Comun, su Consejo, y Pobladores, como Universidad, militarian las mismas razones ellas, por ellas, que tenemos expuestas, en quanto á los primeros Privilegios de Poblacion; de que se insiere, que nunca puede fundarse la pretension de dichos Interesados, en el uso de la Agua vieja en quanto al Dominio General de aquella, y las demás Aguas.

Dominio, yá se viene en conocimiento de que para fabricarse el Pantano, y recoger en él las Aguas Pluviales, y Adventicias de otros Territorios, no fue menester el consentimiento de dichos Interesados en el Agua vieja, que se supone habria intervenido, ni que precediese Junta General de los mismos, como en esecto nunca la hubo para este sin; pues si miramos á la que se celebró en 18. de Agosto del año 1579, para aceptar la Capitulacion del Marqués de Terranova,

dueño

Està inserta en dichos Autos de Destajo esta Junta. dueño de la Villa de Tibi, sobre la compra del Lugar, ó Estrecho, donde se empezó á fabricar el Pantano, y demás tierra del Termino de dicha Villa, que inundarian las Aguas; en dicha Junta, solo consta concurrieron el Justicia de esta Ciudad, tres Jurados, Racional, y Sindico, y hasta unos diez y nueve, ó veinte Consejeros; y esta

no fue Junta General de los Pueblos, ni tampoco la otra, que poco antes se habia celebrado en 7. del propio mes, y año sobre el mismo asumpto,

y trasteo de la dicha compra.

21 Y aun por eso el Señor Don Felipe Segundo, en dicha su Real Carta de 9. de Diciembre del año 1589. dirigida al expresado Don Alvaro Vique y Manrique, sobre la prosecucion, del Pantano, le dixo: Y aunque à Thomas Vallebrera, y Damian Miralles, que la Ciudad ha embiado, se les ha dado esta intencion, ellos vinieron por deliberación de los del Consejo particular de la Ciudad, que son diez y ocho, ó veinte personas, y en negocio universal, como este, para su firmeza, deben concurrir todos los Interesados, que, demás de los de la Ciudad, en la Huerta lo son los Lugares de San Juan, Muchamiel, Benimagrell, y Heredados en ellos. Vaya de paso, además de lo fundado, este Oraculo, ó Sentencia del Monarca, que declaró á todos los Heredados, ó Terratenientes de la Huerta, y sus Lugares Interesados en las Aguas, y fut publico Riego.ozar raza roz 1 : ameim al me

Y si atendemos à la Junta, que se celebro en 22. de Enero del ano 1590, que su la General de orden de dicho Señor Don Felipe Segundo, para resolver la prosecucion de la Obra del Pantano, hasta su conclusion, en que concurrieron bien cerca de trescientas personas; esta Junta no sue para buscar, con ella, el consentimiento de los dichos Interesados en el Agua viva; si antes al contrario, para que su disenso, parcialiConsta de esta Juta en los mismos Autos de Destajo.

Es parte de la ci-

Igualmente consta de esta Junta en dichos Autos de Destajo.

dad,

COM-

dad, ó contraria opinion, no pudiese embarazar la prosecucion de la Obra, y efecto de la Real Determinacion de dicho Señor Don Felipe Segundo, en bien universal, como lo previno el mismo Señor Rey á dicho Don Alvaro Vique y Manrique, en la citada Carta de 9. de Diciembre de 1589. en la forma figuiente.

Es parte de la citada Real Carta de 9. de Diciembre 1589.

Autos de Deltajo.

Pero como en el Regimiento de la Ciudad, concurran algunos hombres de negocios, que no son Heredados, y que su ganancia consiste en la Esterilidad de la Tierra, porque de ella nace su trato, y el comercio, que hazen para bastecerla de otras partes; y otros que son Heredados en la Huerta, que oy se riega, y por su intereze, y vender mejor sus Frutos, habiendo poca Agua, podria ser, que, prefiriendo su comodidad particular al bien universal, lo quisiesen impedir, y para que no prevalga su opinion, y codicia, sera necesario, que Vos por vuestra parte, y el Bayle General, por la suya, hagais prevencion, &c.

Esto supuesto, yá se vé, que el fin de esta Junta General, antes sue para contrarestar á las disenciones de particulares sines, que para solicitar consentimientos, de que no necesitaba el Monarca, que mandó convocarla para el bien publico, que procuraba, con tanto zelo, como manifiesta su Real Carta, que me lleva la pluma para aclamarle Justo, en precindirse, por dicha razon, de intereses particulares suyos, como dixo en la misma: Y por estas razones, que son de tanta consideración, sin ningun sin mio particular. Y Sabio en atajar, con prudentes prevenciones, los sines particulares de otros, como vá referido.

Junta General, no se celebró para empezar la Fabrica del Pantano, pues esto se resolvió en la que vá referida de 18. de Agosto 1579, que sue diez años antes, compuesta de la Ciudad, y Consejeros, por sí, y sin necesidad de buscar particulares

con-

dichos Autos de

consentimientos, para mirar por el bien publico. Ya que se trata de Hilos de Agua, guardese tambien el Hilo de la Historia.

jurisdiccion s. y Administracion de las Aguas del Lex fuit Historia vetus hac: ne dicere falsum Audeat; & verum dicere ne metuat.

dignara continuat la Piecad de su Magefrad, que 26 Los recelos de intereses, y fines particulares en esta materia de las Aguas, yá se vé, llegaron á causar cuidados á un Monarca tan Grande, y tan Sabio, como el Señor Don Felipe Segundo; pero no se estrañará esto tanto, si se haze reflexion à que el pretenso Dominio de Aguas se levanta hasta las Nubes, en quanto quiere ocupar las Pluviales; y tambien parece aspira á superar la suprema Regalía, en quanto, siendo derecho indisputable de la misma, conceder, ò no el permiso para la Fabrica de el Pantano, se quiere hacer esta dependiente de el supuesto consentimiento de dichos Interesados, que se deduciría de la acquiecencia de los mismos á su Construccion. bomimo d'Interne de santalme de

27 Al mismo paso, que los sobredichos motivos obligaban á dicho Señor Don Felipe Segundo à las justas prevenciones, que van referidas, manifestaba á esta Ciudad su regia confianza, acreditada por repetidos servicios de la misma, en el buen exito, ó determinacion de la Junta General; como demuestran las palabras de su Real Carta dirigida á la Ciudad, dada en Madrid Junta General, pero la confianza de la buena delibera- el Archivo de Ciucion, principalmente la tengo de essa Ciudad, que en todas las ocasiones me ha servido con la fidelidad, y amor, que les es tan natural.

28 A esta misma Regia Confianza, continuadamente correspondió despues la generosa munificencia del mismo Señor Don Felipe Segundo,

Joan.Ovven, Lib. 2. Epigramm. ad Henricum Principem Vvaltæ, Epigram. 25.

milmo Archivo.

Proverb. cap. 25.

pues

Està original en el mismo Archivo.

Jean Ovven, Lib.

2. Epigramm. ad

Menricum Princi-

pam Frake, Epi-

action action to be

Erant. 25.

pues finalizada la Fabrica del Pantano, con Real Privilegio, dado en el Pardo á 30. de Noviembre de 1596, se dignó conceder á la Ciudad la Jurisdiccion, y Administracion de las Aguas del nuevo Riego de aquel, sobre la que ya tenia de las vivas ; cuya Real Merced debe esperarse, se dignará continuar la Piedad de su Magestad, que Dios guarde, por subsistir la misma razon de los Servicios, hechos a dicho Señor Don Felipe Segundo, en contribuir, con tan crecidas expensas à la dicha Fabrica, de que resultó al Real Patrimonio el beneficio de los Frutos Novales; por renacer dichos Servicios al presente, con la solicitud, que incesantemente ha puesto la Ciudad, segun la calamidad de los tiempos le ha permitido, hasta ver logrado su Reparo, sobre los demás Servicios, que son notorios; y por las razones de conveniencia en lo que respecta á la mas proporcionada, y menos costosa distribucion del Riego, de dichos Interesados, que cogain.

29 Bolviendo pues al asumpto, si diesemos por constante el General Dominio de Aguas, que pretenden los dichos Interesados, precisamente incurririamos en el gravisimo inconveniente de haber de confesar, que la Ciudad, y sus Consejeros por si, y con absoluta independiencia de dichos Interesados, no pudieron resolver la compra del Terreno, y Estrecho de Tibi, para la Fabrica, y levantarla hasta 26. palmos, como consta, lo executaron, á fin de represar las Aguas, ni el Señor Don Felipe Segundo mandar se prosiguiese, y concluyese aquella; y mas contra el dictamen de dichos Interesados, que bien claramente previno, no era razon prevaleciese su opinion, y particular interés al bien Universal; ù que con esta Providencia les habria hecho injusticia; pero esto no puede imaginarse de la Regia Piedad de quien dixo el Texto Sagrado: Et fir-

Proverb. cap. 25.

Ellà regiltra

el Archivo de Ciu-

ma-

43

mabitur Justitià Thronus ejus. De su Potestad la Ley; Quod periculosum est disputare. Y de sus Decretos la Glosa: Sacrilegii instar Rescriptis Principum adversari.

L. disputare, cod. de Crim. sacrileg. Gl. in L. 5. Cod. de Diver. Rescrip.

Son palabras de la

ab sionsibu A . IX

anour confidere las

Aguas de Caltalla

Sentencia de

Todas las Sentencias antiguas, asi la Arbitral del año 1397. como la de la Real Audiencia de este Reyno, del año 1550. la confirmatoria de esta de el Real, y Supremo Antiguo Consejo de Aragon, del año 1559. y la ultima de dicha Real Audiencia, del año 1723. que se han pronunciado sobre las diferencias, ó Pleytos, en razon de las dichas Aguas de Castálla, Onil, y Tibi declaran pertenecer estas à la Ciudad de Alicante, y sus Vecinos; y es verdaderamente cosa muy notable, que á vista de ellas, haya quien llegue à persuadirse, puede ponerse el Dominio de dichas Aguas, en cabeza de pocos Particulares, y coarctarse la qualidad de Vecinos à solo éstos, y que puede haber razon, que lo persuada, ó artificio para hacerlo creer, que no se conozca por tal. El apelativo Vecinos es preciso, que busque donde apelar, de verse tan estrechado; y por la misma razon, ahora, mas que nunca, apela sobre todos, y á todos, pues de todos es la Causace Vecleon todos los Vecasus Cales

Para explicar la diferencia, que hay entre las cosas Comunes, y Publicas, propiamente tales, dicen los Institutistas, que las Comunes son, las que de Derecho Natural promiscuamente prestan su comodidad asi á los hombres, como á los animales: Res Communes sunt quæ, promiscuum usum tam hominibus, quám cæteris animantibus, suapte natura, præbent. Y las Publicas, las que tan solamente sirven á los hombres, como por especial industria de los mismos: Publicæ vero res dicuntur, quæ tantum sunt propter publicum usum, qui potissimum ex hominum industria existit. Por lo que la especie irracional no está comprehendida en este

Minsing. sup. Instit. Lib.2. tit. 1. ad S. flumina, n. 11. ed communiter Institutiste.

Idem, Minsing. dic. loco, & n.

uso

1100

Idem, eodem, loc.

Diwer. Resertp.

uso publico, y por consiguiente, ni en este nombre Pueblo: Dicitur enim Publicum quasi populicum, appellatione autem Populi non continentur bruta animalia.

Son palabras de la Sentencia de la Rl. Audiencia del año 1550 sobre las Aguas de Castálla.

22 Pobres de los que no están Interesados, en el uso del Agua vieja, y á qué consequencias están expuestos? Por lo menos en quanto á las Aguas se les viene à poner en el estado de no comprehenderse en nombre de Vecinos, ni hacer Papel en el Pueblo. Veamos, qué dice de esto la Sentencia que se dió sobre dichas Aguas de Castálla, en la Real Audiencia, en dicho año 1550. Vissa primum supplicatione per Petrum Seva domicellum, uti Syndicum, & Procuratorem Universitatis Civitatis Alicantis.... cui providendo in Causam firmæ juris positæ adversus, & contra Nobilem Raymundum Ladró, qui dicitur Dominus Opidi, & Baroniæ de Castalla, positæ super quibusdam Aquis, seu Flumine, quod discurrit, & oritur à Margalibus dicti Opidi, ac etiam supra Aquam vulgo dictam de la Torrosella, que influit in Rivum præfatæ Civitatis Alicantis, ex quo ejusdem Hortæ rigantur, Ovesque, & Boves, cæteraque Animalia pascuntur, nec non, & Homines, ex ipso bibunt, & mutriuntur. Respiren todos los Vecinos Terratenientes, o no Terratenientes, que yá tenemos tan publicas las Aguas de Castálla, que se pasan à Comunes: Res Communes sunt, quæ promiscuum usum tam hominibus, quam cæteris animantibus suaptenatura præbent. El kie bebibomo u miles en

Comunes, aunque, en quanto al Riego, Publicas: Unde, si commoditatem naturalem in re inspicias, res Communis dicitur; si vero usum, qui ex industria radicatur, eam Publicam dicere poteris. Potest, itaque res per naturam dici Communis, & per industriam esse Publica. Pues si esto procede en quanto á las dichas Aguas de Castálla, y las otras Villas, que

Idem, Minsing. ad dict. S. flumina, num. 12.

Idem, Minsing,

Meirsing, sup. Las-

con el abuso, han llegado al estremo de reputarse comunmente de particular despotico Dominio, qué dirémos de las demás Aguas? El apelativo Wecinos, yá parece, que se vá ensanchando: Sed hactenus iocari licuerit.

19 34 Muy distante estuvo el Real Comisario pag. 84. Don Alvaro Vique y Manrique de venir, ni imaginar en el general Dominio de Aguas, pretendido por dichos Interesados, quando al tiempo, que hizo el Repartimiento à las Tierras de las Aguas del Pantano, en el expresado año de 1594. le executó: De las Aguas represadas en dicho Pan--tano, y de las que se represaren de oy en adelante, y las Pluviales, y Avenidas de qualquier parte, que sea. Lo que asi habia mandado antecedentemente dicho Señor Don Felipe Segundo, por su Real Carta dirigida al dicho Don Alvaro Vique, fecha en Madrid à 4. de Abril del año 1593. Por la qual nos manda, que se haga el Repartimiento de las Aguas represadas en el Pantano, y de las que de oy mas se represaren, y de todas las Pluviales, y Avenidas, que suelen venir à la Huerta de Alicante, y que se tenga muy gran cuenta, y razon en el Reparti--miento de ellas, dando à cada uno lo que le cupiere, conforme las Tahullas, y Tierras tuviese. Segun, que de este Repartimiento, y demás referido, consta cen el segundo Ramo de los Autos, ó Pleyto, que sobre las dichas Aguas de Castálla, y las otras Villas penden en la Real Audiencia de este Reyono, desdella foja i hasta la 1916 jog mbed, na ovidera le ne sha

Y además de ésto, consta tambien en el propio segundo Ramo desde la foja 43. hasta la 45. que el mismo Don Alvaro Vique, antecedentemente, yá habia representado á dicho Se-- nor Don Felipe Segundo, que las Sobras del Barranco, ô Rio de Xijona, que llama de los Molinos, debian repartirse á todos los Terratenientes de esta Huerta, y el abuso, que en esto habia,

Gribaldus, de Method. & Rat. studen. Lib. 1. c. 10.

Repartimiento de las Aguas del Pantano, hecho de orden del Senor Don Phelipe Segundo, por Don Alvaro Vique y Manrique.

Son palabras de dicho Repartimieto estas, y las antecedentes.

L. fin. in p

Judicat.

Confulta.

Cod. de usur.

Consulta sobreReparticion de las Aguas del Rio de Xijona, ò sobras de ellas que llegan à esta Huerta.

por

por entonces. Pues estas Aguas, o Sobras, no entran en el Pantano, aunque si en esta Huerta, porque se juntan con las demás á la parte inferior de aquel, y á bien larga distancia del mismo. Aqui no se puede acomodar el supuesto consentimiento de dichos Interesados, que se quiere traher, en quanto á la construccion del Pantano, para que se pudiese separar del pretendido Dominio General, el Agua, que aquel recogería. Tigil sal à consignina post le continue

36 Sino se busca otra evacion, ó el tal Dominio General de Aguas vá perdido, y tambien el Derecho de los posehedores de Partidores, à quienes se supone perteneceria dicha Agua, como de Avenidas, y Casual, y por consiguiente de la misma naturaleza, que la Pluvial; ú ni el Dominio, ni el Derecho de Partidores fueron conocidos por el Señor Don Felipe Segundo, ni por las Sentencias, ni por los Reales Comisarios, ó todos erraron, ó finalmente, lo atropellaron contra Justicia. Nada de esto parece puede decirse; luego es supuesto el Dominio General de · las Aguas del Riego de la Huerta, que se dice pertenecería á dichos Interesados. Y este es Argumento, que vale en Derecho, y se llama: Ab L. fin. in princip. absurdo vitando.

Cod. de usur. rei 37 De aqui se conoce tambien, quan poco hace al intento de persuadir dicho pretenso Dominio, la Consulta, que se quiere traher á dicho de Ciudad esta fin, hecha por dicho Real Comisario Don Alvaro Vique y Manrique, al Señor Don Felipe Segundo, en quanto al menoscabo, que con la Fabrica del Pantano, y reparticion de su Agua, á las Tierras experimentarían las Capellanías, y Beneficios fundados sobre algunos Hilos de Agua viva; pues dicho Real Comisario en este punto, antes está muy en contrario, en dicha su Consulta, porque en ella bien claramente dixo á su

Ma-

judicat.

Gribaldur, de Me-

thoch of Mat. silk-

den. Lib, I. C. ID.

Chi indialag

Repartimiento de

las Aguas del Pan-

tano, hacho de or-

den del Senorijon

Pitclipe Segundo,

ourla nott rog

-innels w supiv

Son palabras de

dicho Repartimie-

to eltas, y las an-

recedentes.

Està en el Archivo Consulta.

Consulta Subrelle-

particion de las

Aguas del Rio de

Mijona , è iobras

de ellas núe llogen

à esta Huccea.

Magestad, que à los dichos Beneficios no se les podia señalar Agua de la recogida en el Pantano de Lluvias, o Avenidas, por no tener Tierras; luego no se les consideraba Derecho á los Hilos de la primitiva, ó vieja, en quanto á tales; y aun en el caso, que les resultase algun menoscabo, solo consultó á su Magestad podria darles. de limosna alguna equivalencia, de que se infiere no consideró, que debería de Justicia: Y para este inconveniente, que está por ver, no se halla remedio, sino esperar si reciben dano; y si alguno recibieren, que V. Magestad les haga de limosna alguna equivalencia. la Agua vicia

Son palabras de dicha Consulta.

28 Esta especie, ó exemplar de no poderseles, ni deberseles considerar Agua de la Pluvial, y de Avenidas recogida en el Pantano á los Hilos de Agua viva, ó Posehedores de ellos, que no tenian Tierras; y la otra de pertenecer las sobras de las Aguas del Rio de los Molinos, por Adventicias, y por la misma razon qualesquier otras de igual calidad, y naturaleza, que no entran en aquel, á todos los Terratenientes, derechamente se oponen, no solo al pretendido General Dominio de Aguas, si tambien à la union de los Partidores à los Hilos, esto es del Agua Pluvial à la viva, en quanto, con ella, se intenta persuadir dicho pretenso Dominio de entrambas.

39 Hablando de la Orden General, que se debería dár, y se dió, repartida el Agua del Pantano, para que no se permitiesen vender Hilos, ni parte de esta Agua nueva, sin las Tierras, ni éstas, sin aquellos, dixo dicho Real Comisario Don Alvaro Vique al Señor Don Felipe Segundo, que por las ventas absolutas de los primitivos, esto es de los Hilos del Agua viva, se seguia el dano comun de perderse la mayor parte de las Heredades de los Pobres, mercando los Ricos los tales Hilos; y en esta forma, no era razon se diese

Consta en la Confulta ultimamente citada.

Todas ion

Decreto.

bras del citat

£1---

diese lugar à que se uniesen los Hilos del Agua nueva con los de la vieja, porque seguirían, colmo éstos, el mismo camino de la perdicion de las Heredades, y por consiguiente de la Huerta. Y por eso dixo claramente dicho Real Comisario, en la expresada Consulta á su Magestad, que si se permitía la venta de los Hilos de Agua nueva, sin las Tierras, ù de éstas, sin ellos, sería no haber hecho cosa, é incurrir en el mismo inconveniente, que se experimentaba, por las ventas absolu-

tas de los Hilos de agua vieja.

Està registrado es-te Real Decreto Ciudad.

Son palabras de

40 Yá estaba prevenido este inconveniente, en quanto à la Agua vieja, con Real Decreto, expedido en Monzon, por el Señor Don Juan el en el Archivo de Primero de Aragon, su fecha de 1. de Marzo del año 1389, en que á representacion de ésta Ciudad, entonces Villa, que yá experimentaba el abuso de dichas Aguas, mandó, que ni Iglesia, ni Estrangero, que no fuese Heredado, ó Terrateniente en esta Huerta, pudiese adquirirla; ni que alguno pudiese tener mas Agua, que la que respetase à las Tahullas de Tierra, que tubiese; pena de que, si encontrario se hiciese, suese vendido el tal Derecho, ó uso del Agua, en Publica Subastacion, y que, por mitades, se aplicase el producto a su Real Fisco, y Reparo de los Muros de esta Ciudad, y que se cumpliese asi por las Justicias, y demás á quien tocase, y no se diese lugar á lo contrario baxo la de su Indignacion, y de mil Florines de Oro.

41 Y la causa final de ésta séria Real Providencia, solo fué para que el Agua, que en lo primitivo se repartió al respecto de las Tierras: Todas son pala- Que com en la Horta de dita Vila de Alacant haja bras del citado Rl. gran fretura, é minya de Aigua, é antigamente aquella fos partida ab la Terra, no fuese separada de ellas: Perzó, que la dita Aigua no sia departida de la Terra, como con las compras la iba separando

la

Consta en la Con-

fulca ultimamente

citada.

49

la codicia, y el abuso, por el interés, que se lograba, con la escaséz, y mayor estimacion de el
Agua: Per lo gran guañy, que han del loguer de la
dita Aigua, la qual cosa, segons som informats, es en
gran dañ, è prejudici dels Hereters de la dita Horta; perque nos volents á les coses justes, é rahonables,
é als dañis, que per azó se porien seguir, é per be de
la cosa publica degudament provehir, per zó, &c.
Todas son palabras de dicho Real Decreto, que
siendo tan justo, é importante, parece lo sepultó en el olvido, mas que la diuturnidad de el
tiempo, la misma contravencion, é inobservancia.

Decreto, expedido en Valencia, en 1. de Febrero del año 1393. mandó, que el Governador de esta parte del Reyno, de Xijona abaxo, le informase sobre la Representacion, que los Diputados de esta Ciudad, le habian hecho en las Cortes, que entonces estaba celebrando, en dicha Ciudad de Valencia, sobre que se dignase mandar, que el Agua, que entonces corría en esta Huerta por ocho Brazales, ó Acequias, circulando por toda ella, se uniese, y corriese por una sola, á causa, de que siendo poca, partida en las ocho partes, ó Acequias, se quedaba por ellas, y no se regaba.

Per los Misatgers de la Vila de Alacant ara presents en Nostra Cort nos es estat humilment suplicat, que con la Aigua, de la qual se rega la Horta de dita Vila, sia fort poca, entant, que fetes de aquella viij. parts, segons es acostumat, quascuna de aquelles parts es tan poca, majorment en temps de stiu, que envides sen mulla la Cequia, ó Brazal per hon passa, é per conseguent no sen rega res, ó es fort poch; é si la dita Aigua era tota ensemps menada per Cequies, ó Brazals, regar se via molt mes, que com es axi divisida, è tornaria en gran profit de la

Està tambien registrado en dicho
Archivo de Ciudad este Decreto.

Es parte del citado Real Decreto.

diffribucion de las

Aguas à regar, y

dicho Oficio de el

Sobrecequiero, a-

probados en dicho

ano rosc. por el

Senor Don Pelipe

dita

.oursu()

Està prevenido en

elios ultimos Elfa-

tutos al Irem 22.

del Eregon del Se-

bresequiero, y lo

ellaba de autece-

Tazon

50 dita Vila, e' dels singulars de aquella, deguesem provehir, que tota la dita Aigua fos ensemps menada, especialment destiu, per Cequies, o Brazals, per tal, que de aquella les Terres millor poguesen regar, com mester ho haguesen; é com nos vullan eser informats si azó redundaria en utilitat de la dita Vila, é dels Habitans en aquella, é en son Terme, dehimvos eus manam expresament, &c.

144 El contexto de este Real Decreto, haze

mas patente la Publicidad de las Aguas antiguas,

ó vivas, y su aplicacion al todo de la Huerta,

en quanto estaban divididas por los ocho Brazales, ó Acequias destinadas para su riego; y es muy verofimil, y natural, que por la razon de ser el Agua poca, y á vista del Informe, que obedegiffrado en dicho ciendo dicho Real Decreto, debió hazer el redad esté Decreto. ferido Governador, á quien se dirigió, mandase dicho Señor Don Juan corriese toda el Agua uni-

> en el mismo Real Decreto: Per tal, que de aque-Ha les Terres millor poguesen regar, com mester, ho mandar, que el Agua, que entonces consenda

> da, ó por una sola Acequia, al fin expresado

Està prevenido en estos ultimos Estatutos al Item 22. del Pregon del Scbrecequiero, y lo estaba de antecedente en el Item 24. de los de Ocana, tocantes à la distribucion de las Aguas à regar, y dicho Oficio de el Sobrecequiero, aprobados en dicho año 1625. por el Señor Don Felipe

- 45 Y desde entonces, sin duda, deberá dimanar haberse ido continuando dicha Providencia en los Estatutos de Govierno de esta Ciudad, hasta en los ultimamente concedidos por el Senor Don Carlos Segundo, en el año 1669. En quanto por ellos se manda, que toda el Agua vaya en una Dula, entendiendose de cada un riego antiguo, y nuevo, ù del Pantano. En tiempo del dicho Señor Rey Don Juan corrian las Aguas viejas en esta Huerta, como mandaba el mismo Señor Rey, para el mejor, y mas proporcionado Riego de todas las Tierras; por ventura aun no se habria radicado entonces el pretenso, general, despotico Dominio de dichos Interesados; pues á estár yá introducido, las podrian governar, y conducir á su arbitrio; y no se descubre

razon

dite

Quarto.

51

razon por donde pueda pretenderse ahora, mas del que los Reales Decretos, y la razon del Beneficio comun del Riego de la Huerta permitían entonces.

- 46 Y bolviendo á la union de uno, y otro Riego de Agua viva, y Pluvial, es de notar, que quando los Partidores, ó Venturas, que denominaban este ultimo, iban unidos con los Hilos, que distinguen el primero, era en tiempo, que todos andaban unidos con las Tierras, haziendo los tres un bello Compuesto, y fecundo Maridage productivo de copiosas cosechas: Si bis in Anno fructus captantur, ut est in locis irriguis. Pero despues, que los Hilos se apartaron de las Tierras, y tambien los Partidores, echando cada uno por su parte, ò se los llevaron, con el abuso, (hablando como se debe) la pobre Tierra se quedó, por muchas partes, sola, é infecunda, ó por mejor decir arida, y muerta, al modo, que un cuerpo humano, á quien le quitan la sangre, que por él circula, como el Agua por la Tierra. Esta comparacion del Cuerpo terrestre con el Humano viene muy ajustada, en todas sus partes porque: antique and objection chabling

Dict. L. Divort. S. quod in anno, ff. solut. matri.

L. Ancillæ, Cod.

, de Hurt.

Telluris Lapides sunt Ossa, Metallaque Nervi, Pellis Crusta, Pili Gramina, Sanguis Aqua.

incipere, non potest, wiliniur. I para semejantes

Joann. Ovve. dict. Lib. 2. ad Henricum Princip. Vvaliæ, Epig. 41.

Gl. in dict. L.Plu-

L. Dibgenier 9

Cod. de Aqueeduc

El mas fuerte argumento para probar, que toda el Agua Viva, y Pluvial estaba en el principio aplicada á las Tierras, y distribuída á proporcion de las mismas, es la union, que, á sin de persuadir el pretenso Dominio General, se quiere traher de los Partidores, ó Hilos de la dicha Agua Pluvial, ù de Avenidas á los de la Viva, pues estos no la podian tener en otro respecto, sino en quanto estaban aplicados á las Tierras, como lo dixo bien claramente dicho Real

Comisario Don Alvaro Vique y Manrique, al Señor Don Felipe Segundo, en la dicha Consulta sobre los Hilos de las Iglesias, á quienes no se les podia dár Agua de la Nueva, ó rebalsada en el Pantano, por no tener Tierras; procediendo lo mismo, en quanto á la demás Pluvial, y de Avenidas.

48 Y de aqui se colige, que, de la union de los Partidores, ó Venturas, á los Hilos, no puede inferirse Dominio particular absoluto, en la una, ni en la otra Agua, en razon, de no admitirle la Pluvial por si, y en el Origen; si solamente Derecho al uso de entrambas, para el Riego, á proporcion de las Tierras; con cuya norma, precisamente habian de governarse, antes del experimentado abuso, assi por la razon legal, y Ordenes Reales conformes à ella, como por la Regla: Quod Dispositio facta in uno conjunctorum, ad religuum extenditur.

49 Y mas, militando siempre la misma razon de mantener el riego aplicado á las Tierras, y a su proporcion; que, assi como, por ser Publico, no pudo repartirse al principio, con desigualdad, respecto de las Tierras; tampoco darse caso, en que se incurra en ella, sino es declinando en vicioso el Acto del primitivo Repartimiento: Ex eo, quod Actus perveniens, ad casum a quo incipere, non potest, vitiatur. Y para semejantes casos, dixo la Glosa ordinaria. Quæ ab initio impediuntur, ex post facto resolvuntur. Y las Aguas, que sirven al bien Comun del Pueblo, por mas, que se hayan desviado de aquel, con particulares abusos, deben bolver al fin de su destino: Diligenter investigari decernimus, qui publici ab initio fontis.... ut jus suum Regiæ Civitati restituatur, & quod publicum fuit aliquando, minime sit privatum, sed ad communes usus recurrat; Sacris Oraculis, vel pragmaticis Sanctionibus, adversus commoditatem Ur-

bis,

L. Ancillæ, Cod. de Furt.

Dict. L. Dimort.

S. quod in anno, ff.

solut. marri.

L. Plurib. S. & st placeat, ff.de verb. obligat. Gl. in dict. L.Pluribus.

Aguas à leus

L. Diligenter 9. Cod. de Aquæduc. bis, quibusdam impertitis, jure casandis, nec longi temporis præscriptione, ad circunscribenda Civitatis jura, profutura.

- 50 El uso de las Aguas, que en lo primitivo se puso en el orden de Hilos, Martadas, y Horas, para que el Riego circulase, y corriese por toda la Huerta, siguiendo el curso del año, fue pensamiento verdaderamente primoroso de los Antiguos; pues, divididos los Hilos en trescientos treinta y seis, y dandoles á cada uno Hora, y media de Riego, estas Horas, que, acumuladas, son 504. vienen, á componer el Espacio, ó Periodo de 21. dias, que se llama Martada, en cada uno de los quales dias caben 16. Hilos de los 336. Y por no poder repartirse los dias del ano enteramente, en numero completo de Martadas, pusieron 16. de ellas en un año, y 17. en otro; segun manifestó dicho Don Alvaro Vique y Manrique al Señor Don Felipe Segundo, en la Consulta ultimamente, citada sobre el Repartimiento de el Agua de el Pantano, y demás de Agua, Mayorazgós, y Beneficios, ú CabinavA

Aguas, para el mismo, de dos en dos años, vemia á formar perfecto Circulo en el dia de San
Miguél, 29. de Septiembre, de donde le habia
empezado. Cuyo pensamiento de los Antiguos,
parece le cierra casi puntualmente el Distico citado yá en otro Discurso, sobre esta materia de
Aguas, aunque á otro sin, como si se huviese escrito al intento, ó los Antiguos Inventores de
dicho Govierno del Riego tomasen de el mismo
concepto el pensamiento:

Annus ut in sese, sine fine revolvitur Amnis;

Ad punctum redeunt Amnis, & Annus idem.

como vá dicho por no tener Tierras ?

Esto no obstante, el uso de las Aguas, o pues-

Se expresa esta Distribucion en el Item 14. del Pregon de Sobrecequiero de los Estatutos ultimos yà citados.

Son palabras de

los Elatutos de

dicho año 1625.

Joan.Ovven, Lib. 3. Epig. ad Carolum Eboracensem. Epig. 110.

puesto en el dicho orden, de Hilos, y Partidotes, aplicados á proporcion de las Tierras, se sue vendiendo, y abusando de él, con la ocasion de la mayor estimacion, y grangería, que ha ocasionado siempre la Esterilidad del Terreno, y con éllo se destruyó el Riego, y por consiguiente mucha parte de la Huerta; pues las Aguas, no se distribuyeron en la forma referida, para vender, sino para regar, cada uno á proporcion de sus Tierras, como consta en dichos Reales Estatutos del año 1625, en donde hablando de las Compras, y Adquisiciones de dichas Aguas de Castálla, y demás Lugares se dice: Per lo qual temps les reparti, y doná (esto es la Ciudad) als tenint Terres á regár, sens interés algú.

Son palabras de los Estatutos de dicho año 1625.

Se exprefa esta

Diffribucion en el

Item 14. del Pie-

gon de Sobrece-

quiero de los Ef-

tatutos ultimos ya

citades.

No se duda, que separados los Hilos, y Partidores de las Tierras, a cuyo Riego estaban aplicados, como establecidos para este fin, y hechos patrimonio separado de ellas, con el abuso, se fundarian sobre los unos, y los otros, yá sea unidos, ó segregados, estos modos de usar de el Agua, Mayorazgos, y Beneficios, ú Obras Pías; pero esto no quita la mala Obra; que con ello se executó, en separar el Agua de la Tierra; mejor seria, que se mantuviesen las Tierras, Hilos, y Partidores unidos, y que, sobre todo ello, se fundase el Mayorazgo, ó Beneficio, porque lo contrario, yá se vé, que es exponer la Tierra, el Hilo, el Partidor, el Beneficio, y el Mayorazgo. O sino, digase, cómo quedó el Beneficio fundado sobre el Partidor, o uso del Agua Pluvial, quando se finalizó el Pantano, para recoger las Avenidas de ésta, y no se le pudo repartir de ella, como vá dicho por no tener Tierras?

54 Si se responde, que en caso de rebosár el Agua del Pantano, por la Almenara del mismo, ó venir otra de la misma calidad, por otras partes, se le podria dár, no satisface; pues la mis-

ma

Joan Overen, Lib.

a Epie, ad Caro-

Eim Eborgeensem.

Lp19.110.

Pues-

ma razon, que hay, para no darle de aquella, milita respecto de las otras, por ser de una misma Naturaleza, y pertenecer todas à las Tierras, segun queda fundado; lo que hazen mas manifiesto las citadas Consultas del sobredicho Don Alvaro Vique al Señor Don Felipe Segundo, en razon de estas Aguas, y haberse incluido todas en el Repartimiento de las del Pantano, por el mismo Real Comisario, de Orden, y con Aprobacion subsequente del propio Señor Rey. Ello no se puede negar, que la fundacion de Beneficios, y Obras Pías es acto piadosissimo, y el sumo, porque mira al Culto Divino, y Religion para con Dios; pero todo se puede componer muy bien,

sin destruir una cosa por otra.

55 Tratando el Emperador Justiniano de los modos de adquirir el Dominio de las cosas dize, que uno de ellos es la Tradicion originada de la voluntad del Dueño, que determina pasar á otro lo que es propio, y que es muy conforme, y conveniente à la razon, guardarla: Nihil enim tam conveniens naturali æquitati, quam voluntatem Domini volentis rem suam in alium transferre, ratam haberi. Sobre lo qual dixo Acursio: Immò Deo servire est convenientius. Y no hay duda, que es mas conveniente servir à Dios, que pueda serlo tener por valida, y firme la voluntad del que determina transferir en otro lo que es propio, pero no es del caso, que se trata: Lepida, me hercle, objectio .... Pietatem vero erga Deum, quæ omnium rerum maxima esse debet huc trahere, prorsus extra rem est. Una cosa es mantener el Riego aplicado á las Tierras, y muy conveniente. Nihil enim tam conveniens est. Y otra bien distinta, y aun, contraria, desviarle de ellas, y destinarle à Obras Pias: Prorsus extra rem est.: 3 , 10 manustancia autilier and idit 3811. - Elion H. Maro

Tampoco se duda, que en el Archivo de Ciudad se encuentra tomada una razon, al pa-

S. Per traditionem Instit. de Rer. di-

Minsing. ad dict. S. Per traditionem, num. 6.

Minsing. ad dictum S. Per traditionem dict.num.6.

PERMIT TO

deregane I heree.

101

recer, por el referido Visitador Don Luís de Ocaña, en el dicho año de 1625. de los Regantes de
las Aguas, yá de Hilos, con su dia, y Partidor;
yá de Hilos, sin dia, ni Partidor; y yá de Partidores solos, con su dia; pero esto por su inspeccion manisiesta ser un simple Estado del Agua, y
su riego, á dicho tiempo, sin aprobacion alguna,
porque no la contiene, ni puede inducirse del tenor de la Nota, ni está inserto en el Real Privilegio, expedido por el Señor Don Felipe Quarto
en dicho año 1625. confirmatorio de los Estatutos de Govierno de esta Ciudad, que dispuso entonces dicho Real Visitador, sin embargo de contener los respectantes al de las Aguas.

57 Y siendo asi, que el Partidor tomaba la denominacion del dia, de aquel mismo, con que se designaba el Hilo de Agua viva, de primero, segundo, ó tercer Domingo; primero, segundo, ó tercer Lunes; y asi de los demás dias de las tres semanas, que componen la Martáva, con la diferencia de ser de dia, ó de noche, partidas las veinte y quatro horas, que componen el dia natural, para governar el Agua Pluvial, ù de Partidores, segun el tiempo, en que viniese, por estár unidos dichos Partidores á los Hilos, como accesorios al principal Riego; el quedarse los Hilos, sin Partidor, ó Ventura, y por consiguiente, sin dia, no pudiendo haberlos, sin el especial, que les designe, y distinga, para el orden del Riego; y las Tierras, sin uno, ni otro; antes haze mas manifiesto el abuso, y trastorno de su orden, y haberse puesto en un laberinto los unos, y los otros Hilos de Agua viva, y Pluvial, que para salir de él, será menester buscar el de Ariadne, que sacó à Teséo de el de Creta.

Ovid. Heroid. Epistola 10.
Ariadne Theseo.

S. Per traditionem

Incii, de Rer, di-

Minsing, ad dict.

S. Per traditio-

Mensing, ad dic-

tum S. Per tradi-

tionem diet'num.6.

nem, num, 6.

Nec tibi quæ reditus monstrarent fila dedissem; Fila per adductas sæpe recepta manus.

Por

Por lo que se vé, que dicho Real Visitador, solo tocó de paso esta materia de las Aguas, tomando su actual Estado tal, qual estaba, sin detenerse, y como caminando principalmente á otra parte: Pergentes, non qua eundum est, sed qua itur, ut aliud agens dixit Seneca. Y de aqui se insiere, que no es tan facil, y llana, como se dice, por parte de dichos Interesados, la formación de las Ordenanzas del Riego, que manda el Real Consejo; por lo menos, en quanto al Govierno de la Agua viva, que yá corre viciado de tan antiguo, como demuestra lo que llevamos expuesto.

Ills. Espejo, Episcop. Malacitanus de Usura personata, cap.2. §.5.num. 45. in fine.

Las Juntas, que tambien quieren traherse á fin de acreditar el aserto Dominio de Aguas,
en dichos Interesados, y que la Ciudad en sus
concurrencias les habria reconocido por tales Duefios, no pueden persuadir tal estremo; pues, aunque en los Reales Estatutos del Señor Don Carlos Segundo del año 1669, se hace mencion de
Junta de Interesados en el Riego, esto no puede entenderse, sí de Interesados en el uso de él,
á proporcion de las Tierras, pero, de ningun modo, de Interesados en el Dominio de las Aguas,
que pertenece á la Ciudad, como queda fundado;
ni tampoco de Interesados en dicho uso de las
Aguas, separado de las Tierras.

Se menciona esta Junta en el Titulo de el Sobrecequiero al fin de el num. r.

Estatutos del año 1625, de donde se tomó, y continuó la Providencia de la Junta, que se acota de Interesados, siempre que se nombra á los Regantes, es con el adito, y circunstancia precisa de Heredados, ó Terratenientes, como se advierte al Título de Estatutos, y Ordinaciones respectantes á la Distribución de las Aguas á regar, y Osicio del Sobrecequiero: Ibi: Si ja per los Jurats ab intervensió del Sindich dels Hereters regants, ó per lo Consell de dits Hereters, conserve regants, ó per lo Consell de dits Hereters, conserve

Son palabras de los Estatutos de el Sr. Don Phelipe Quarto, al Titulo de la distribucion de Aguas, y Sobrecequiero, en el Exordio.

is so organity all

siliarment ajustats, no se acordasen de nomenar Martavers pera cada Martava. Y es de notar, que quando habla de Junta, es de Heredados, que viene á ser lo mismo, que Terratenientes: O per lo Consell de dits Hereters.

61 De forma, que no pudiendo haber Interesado en el Agua, que no sea Heredado, ó Terrateniente, al respecto que lo fuere, segun lo expuesto; el abuso ha venido á poner en tales terminos la materia, que, segun su actual estado, puede haber Interesados en las Aguas del Publico Riego, aunque no sean Heredados, ó Terratenientes, ó no tengan que regar, que es lo mismo; y esto viene à ser haber sacado las cosas de sus quicios, orden, y destino. Y en suma, asi en los Estatutos del año 1625. como en los ultimos de 1669. solo se haze mencion de la Junta referida, para el nombramiento de los Martaveros, que cuidan de la conduccion del Agua, por el abono, que deben tener, á fin de repetir los fraudes, que en su distribucion cometieren. ozu lenge zobisznum phaz Lezabasta to

- 62 Y de esta limitada intervencion, han venido á propasarse, no solo á pretender el absoluto, general Dominio de las Aguas, sí, que tambien se han intrometido en su Administracion, y esta con la Jurisdiccion sobre Aguas, está concedida á la Ciudad, con absoluta independiencia de dichos Interesados, por el citado Real Privilegio, del Señor Don Felipe Segundo, de 30. de Noviembre, 1596. confirmado por el Señor Don Carlos Segundo, en dichos ultimos Estatutos: Primeramente, estatuimos, ordenamos, y mandamos, que el Sobrecequiero exerza la Jurisdiccion, y Administracion, que por Privilegios particulares tienen los Jurados, y Consejo de todas las Aguas, que discurren por la Cequia del Consejo de dicha Ciudad, no solo de las Vivas, y Llovidas, sino tambien de las del nuevo -32-

Es principio de el dicho Titulo de Sobrecequiero. Estatutos del año 1669.

de la dillanducton

de Alenas, y Sobre

cequiero, en el

teibioxi

Se menciona esta

Junia en Titu-

quiero al fin de el

lo de el Sobrece- ..

nuevo Riego del Pantano.

163 Por ultimo, si la dicha Junta de todos los Heredados, se estableció, para la seguridad de la reparticion, en el mejor, mas proporcionado, y equitativo Govierno de el Riego; de el estado, en que este se halla, podrá inferirse el de las dichas Juntas, que, en mucha parte, han venido á componerse, no de Heredados, ó Terratenientes, como se debe, siendo no pocos los privados del publico Riego, sí de Aguatenientes. (Disimule lo estraño de la especie lo inusitado del Termino) Y no por el abuso, que, con el discurso del tiempo, ha tomado tanto cuerpo, puede dezirse, que la Ciudad, en dichas Juntas, habria reconocido á los dichos Interesados por absolutos Dueños de las Aguas; mayormente, quando, desde, que la Ciudad las adquirió, y hasta el presente anda por los Reales Tribunales defendiendo, y publicando el Dominio, que tiene de ellas por si, y en propio Nombre, y no prestado, ù acomodado por dichos Interesados, segun quiere darse à entender, aunque en vano, por parte de los mismos.

Me a razon, y de Justicia, que cese la voz del Dominio general de las Aguas, que se ha pretendido estender por parte de los dichos Interesados; pues con ella, se le defrauda á la Ciudad este indubitado manisses Derecho; se consternan, ó intimidan los pobres Terratenientes, y Labradores, que no entienden mas, que de el asan de sus cultivos, y ansiosos trabajos, con la esperanza, que parece se les quita, de que, por medio del Riego, correspondan á los mismos las Tierras, que les reciben, y se comueven los animos de los Políticos piadosos, que comprehenden los artificios aparentes, y disimulados de la Ambicion.

incline, if an legent

stquibans si B. Sijir, fide Ex-

CHRISTINE THE DITLET.

formate

Ezechielis, cap.29. vers. 3.

Amaya, Obser.jur. lib.3 cap.4 ad dict. L. unic.cod.de Nili aggerib. non rump. num.2. circa fin.

Una voz dominadora absoluta de las Aguas, semejante à la que và referida, aun puesta en la boca de un Rey, fué bastante à ofender los oídos de Dios, de tal suerte, que prorrumpió en amagos su Divina Ira: Ecce Ego ad te Pharao, Rex Ægypti, qui cubas in medio Fluminum tuorum, & dicis, meus est Fluvius. Pues si comprehendiendo la Regalia los Rios, como vá dicho, y contestandola tambien el mismo Texto: Fluminum tuorum, una janctancia semejante se calificó de insolencia: Hinc ortum habuit insolens verbum fatui Regis Pharaonis apud Ezechielem, que obligó à Dios à la amenaza de un: Yános veremos: Ecce Ego ad te Pharao; qué podrémos decir de la de nuestro caso, que no tiene titulo, con que cohonestarse, ó asimilarse al relevante de la Regalia?

66 Pero habiendo llegado á estos terminos la materia, yá es preciso recoger las velas al Discurso, que ha corrido por las Aguas, governado, con la Carta, que parece compusieron, ó adelantaron mucho para este fin, el Señor Don Felipe Segundo, y su Real Comisario Don Alvaro Vique y Manrique, para no tropezar en escollos; y si huviese rozado con alguno, no está ciertamente de parte del afecto, que aspira al Bien Publico; y provendrá solo de haberse arrojado á las Aguas, con estos impulsos, sin reparar en la falta de destreza; motivo porque podrán disimularse los desaciertos.

67 Y si se notase alguna variedad, entre es+ te, y algun otro Discurso antecedente, no se originarà de vacilancia en el Dictamen, si de diversidad en el Hecho, sobre que recahe, porque se deben ajustar à este las disposiciones juridicas: Jus enim ex facto metitur. De forma, que la menor variedad en el Hecho suele reformarlas en un todo: Minima enim facti varietas totum Jus reformat. 'agu.

L. Si explagis, S. inclivo, ff.ad legem Aquiliam. L. Si iis, ff.de Ex-

cusatione tutorum.

format. Que puede ocultarse à la noticia, aun de el mas adelantado: Facta etiam Prudentissimos fallunt. Y no es de poca consideracion la diferencia, que se advierte, entre, que los dichos Interesados derivasen de la Ciudad por Titulo honeroso, las dichas Aguas vivas, ó viejas, de forma, que fuesen, por ello, de particular Dominio, como lo equivocó en el principio el mismo abuso, y la comun voz; ó por Titulo gracioso, y lucrativo, regulado al proporcionado uso del Riego Publico: omeofile ob bubuil) ad max me colduP

L.2.ff. de Jur. &. Fact. ignor.

- 68 Acojamonos pues al seguro Puerto de las Sagradas Letras de donde se tomó el Rumbo. Celebrase en ellas el Inventor primero de las Aguas Thermales por estas palabras: Iste est Ana, Genesis, cap.36. qui invenit Aquas calidas in solitudine, dum pasceret assinas Sebeon Patris sui. Notese el dezir del Sagrado Texto: Iste est Ana. Y hagamos pausa en esta mysteriosa designacion: Indicem apponit Sacra Pagina dicens: Iste est Ana. Quo circa sistendum hic, 12 libandum Mysterium physicum annotationis Divina: Inventores proculdubio rerum in utilitatem Hominum honore digni habiti sunt semper; & cum Ana invenerit Aquas calidas, seu Thermas, merito signatur à Sacra Pagina.

- 69 No parece tuvo otro fin el Historiador. Sagrado, que el de acreditarle á Ana el honor de primer Inventor, sin detenerse en el Dominio, que se adquiere por la Invencion: Tertia causa, quæ Dominium jure naturali præstat est Inventio. Y es, que no habia que recelar se le disputase, porque dichas Aguas se las encontró él solo, mientras estaba paciendo las simples jumentillas de su Padre Sebeon: In solitudine, dum pasceret assinas Sebeon Patris sui. Si huviesen sido otros los concurrentes, recelarse podria, que por mas, que el Sagrado Texto diga: Iste est Ana. Este es el Inventor; este es el Dueño; no huvieran faltado Pre-

Uberte, in sua medicina Sacra, cap. 8. in princip.

L. 2 ff. de Jur. 3

मित्रदाः रहेमदाः.

General, cap.36.

Oberte, in sua me-

dicina Sacra, cap.

S. in princip.

Pretendientes, que le huvieran puesto en question, y disputa el Hallazgo, y el Dominio; pero siempre se decidiría, con el: Iste est Ana, del Sagrado Texto.

- 70 Y de la misma suerte se debe concluir en la ocurrencia de estas materias, diciendo: Iste est Ana, qui invenit Aquas calidas in solitudine. La Ciudad de Alicante es la que, por si sola, buscó, halló, y aseguró á su Huerta las Aguas de Castálla, Onil, y Tibi, con las Compras de ellas: Iste est Ana. La Ciudad de Alicante es la que conduxo dichas Aguas, hasta su Territorio, construyendo Azudes, y Acequias, para su mejor, y mas proporcionado uso: Iste est Ana. La Ciudad de Alicante es la que repartió dichas Aguas, entre sus Vecinos, y Terratenientes graciosamente, à proporcion de sus Tierras, para su alivio, y mayor conveniencia: Iste est Ana. La Ciudad de Alicante, es la que, no satisfaciendo su anhelo al Bien de su Publico, con las Compras de dichas Aguas, adquirió despues, por este mismo honeroso Titulo, el Sitio, y Terreno donde empezó à fabricar el Pantano, levantando la Obra hasta veinte y seis palmos, para socorrer con mas Aguas, la esterilidad de su Territorio: Iste est Ana. La Ciudad de Alicante, es la que acudiendo à la Proteccion del Señor Don Felipe Segundo, logró la Regia Aprobacion de lo Proyectado, y el Permiso, para la prosecucion, y finalizacion de la Obra; asegurando mas por estos realzados Titulos, y Contrato, que celebró con su Magestad, las Aguas à este Territorio: Iste est Ana. La Ciudad de Alicante, es la que, con estos medios, y adelantando los quantiosos, y excessivos de la Construccion de la Obra, no solo procuró el aumento de los Patrimonios de sus Vecinos, y Terratenientes, si tambien de el de su Magestad con el Diezmo de los Frutos Nova+

les,

63

les, que le resultó por este Titulo: Iste est Ana. La Ciudad de Alicante, es la que, desde que adquirió dichas Aguas de Castálla, y las otras Villas, ha expendido las sumas considerables, que han ocasionado los Pleytos antiguos sobre ellas, para asegurarlas al uso, y conveniencia de sus Vecinos; y tambien las del Govierno, y Administracion del Pantano, hasta llegar á los terminos de haberla de contener, en esté respeto, como prodiga de sus Propios, los Reales Visitadores, con sus Providencias; lo que por precision ha causado la succesiva calamidad de los tiempos: Iste est Ana.

71 Y en estos Terminos es manifiesto, que por todos, y especialmente por los dichos Interesados, como mas beneficiados, debe confesarsele, y reconocersele à la Ciudad de Alicante, no solo el Honór de primer Inventór de todas las dichas Aguas; sí tambien el Dominio indubitado de las mismas, que le pertenece por tantos, y tan justificados Titulos: Inventores proculdubio rerum in utilitatem Hominum honore digni habiti sunt semper; & cum Ana invenerit Aquas calidas, seu thermas, merito signatur à Sacra Pagina. Entendiendose, para el uso de sus Vecinos, y Terratenientes, que, (en quanto no lo está) debe reglarse à proporcion de sus Tierras, Equidad, y Justicia; y segun ésta, asi lo siento, y debo decir, en Servicio de su Magestad, en Bien de este Publico, y en cumplimiento de mi obligaciou, salvo siempre,&c. Alicante 10. de Junio de 1739.

Dr. D. Francisco Verdu.

